

BN
352.0082
P324L

EL LIBRO

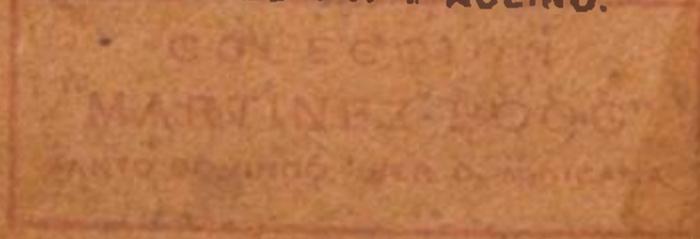
DEL

ALCALDE PEDANEO
DOMINICANO.

(CONOCIMIENTOS UTILES AL CAMPESINO)

POR EL

LIC. PABLO M. PAULINO.



Santo Domingo, R. D.
Talleres Tipográficos "La Nación"
C. por A.
1934.



**FUNCIONES DEL ALCALDE PEDANEÓ,
DE ACUERDO CON LA LEY.**

COLECCION
"MARTINEZ BOOG"
SANTO DOMINGO, - REP. DOMINICANA

31321



FUNCIÓNES DEL ALCALDE PEDRAL
DE ACUERDO CON LA LEY

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

BN

352.0092

P324L

FUNCIONES DEL ALCALDE PEDÁNEO, DE ACUERDO CON LA LEY.

La Ley de Policía inviste al Alcalde Pedáneo con el carácter de Oficial de la Policía Rural, encargándolo de vigilar por la ejecución de dicha ley y dándole toda la autoridad para que responda del orden y la moralidad de su sección. En esta calidad está bajo la subordinación del Gobernador de la Provincia.

A fin de facilitar los servicios del Gobierno Municipal a todos los habitantes de las comunas, la Ley de Organización Comunal determina que en cada sección rural del país habrá un Alcalde Pedáneo, quien representará, por delegación, "la autoridad municipal"; poniéndolo bajo la dependencia directa del Síndico Municipal y señalándole las siguientes obligaciones:

a) — Dar cuenta inmediata al Síndico de cualquiera deficiencia, interrupción o inacción que observare en los servicios u obras municipales.

b) — Cumplir los requerimientos y notificar

006927

ciones, órdenes y circulares que reciba de sus superiores inmediatos.

c)—Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas y disposiciones municipales, dando cuenta al Síndico de las infracciones que observare.

d)—Cuidar de que se mantengan en buen estado los caminos vecinales, así como de que no se alteren las servidumbres existentes en favor de los vecinos de la sección.

e)—Prestar el auxilio que en razón de sus funciones requieran los Tesoreros o los perceptores de impuestos municipales.

f)—Asistir como Jefe de Policía de la sección a los lugares donde se celebren fiestas y espectáculos públicos dentro de la misma; los cuales no podrán celebrarse sin la licencia del Síndico.

g)—Expedir boletas para las inhumaciones de las personas que fallezcan en su sección, trasportándose a la morada del difunto, debiendo comunicar la declaración al Oficial del Estado Civil, dentro de los quince días siguientes.

h)—Hacerse cargo de los cadáveres abandonados, practicando las diligencias que fueren necesarias hasta la llegada de las autoridades judiciales, a las cuales dará aviso.

El Código de Procedimiento Criminal, eleva el Alcalde Pedáneo a la categoría de Miembro de

la Policía Judicial, poniendo a su cargo la obligación de:

“investigar (en los límites de su jurisdicción) los crímenes, delitos y contravenciones; reunir las pruebas y entregar sus autores a los encargados de castigarlos”; poniéndolo, en tal calidad, bajo la subordinación de los Procuradores Fiscales. Además, el Reglamento General de Policía, dictado en fecha 15 de junio de 1923, establece que los Alcaldes Pedáneos están adscritos al servicio policial de la República y sometidos a todas las prescripciones de dicho Reglamento; debiendo obedecer las instrucciones y órdenes emanadas del Comisario Municipal de Policía de la Común a que pertenezca la sección donde funciona.

De modo pues, que conforme a la Ley, el Alcalde Pedáneo es la autoridad rural que tiene funciones de Oficial de la Policía, Miembro de la Policía Judicial y representante del Gobierno Municipal, en la sección donde funciona.

Es la suprema autoridad de su sección y resumen de todas las autoridades, tanto ejecutivas, judiciales como municipales.

En el ejercicio de su función, depende de las siguientes autoridades:

- 1º—Del Gobernador de la Provincia.
- 2º—Del Síndico Municipal.
- 3º—Del Procurador Fiscal.
- 4º— Del Comisario Municipal de Policía.

debiendo, también, prestar su concurso a los demás funcionarios administrativos que lo requieran, y muy especialmente a los Inspectores de Instrucción Pública, Inspectores de Rentas Internas, Oficiales de Sanidad, Inspectores de Agricultura y Secretarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura.

Para cumplir tan variadas y delicadas funciones, el Alcalde Pedáneo deberá reunir ciertas condiciones morales y de competencia. La ley requiere:

- 1.—Que sea dominicano.
- 2.—Que sea natural de su sección, o haya residido en ella por lo menos un año.
- 3.—Que sepa leer y escribir.
- 4.—Que goce de buena reputación.
- 5.—Que sea mayor de 21 años.
- 6.—Que no haya sido condenado por los tribunales represivos.

Deberá ser, además, el mejor hombre de la sección, o uno de los mejores; el más trabajador y más ordenado, para dar ejemplo a sus gobernados; no ser jugador ni vicioso y ser ecuánime; es decir, valiente sin bravuconería y justiciero, para no cometer atropellos contra sus subordinados.

El Alcalde Pedáneo debe responder del orden y tranquilidad de su sección, debiendo velar por el cumplimiento de la Ley y de todas las disposiciones emanadas de la Autoridad competente;

así como estar listo para cumplir todas las órdenes y disposiciones que reciba de las autoridades; de que dependa, y para dar rápido e inmediato aviso a dichas autoridades de todo delito, caso de epidemia o de perturbación del orden público que ocurra en su sección.

Como autoridad celosa de sus deberes y para responder en todo momento del orden y progreso de su sección, sería útil que cada Alcalde Pedáneo llevara un REGISTRO de todos los habitantes de su sección: hombres, mujeres y niños, con todos los detalles sobre el nombre y apellido, edad de cada uno, su ocupación, el número de tareas que tiene cultivadas y de qué clase de cultivo; el número de animales que tiene y qué clase de animales; con una nota de observaciones sobre cada hombre: si es trabajador o vago; si es pacífico o pendenciero; si le gusta el alcohol; si es amigo de los juegos prohibidos; si ha sido sometido a la justicia; si atiende a su familia; si posee su Cédula de Identidad; si porta armas y si tiene autorización; si es extranjero y si ha obtenido su permiso de inmigración; así como su género de vida.

A fin de que pueda suministrar a las autoridades una relación exacta de todos los individuos de su sección, y cuando sea llamado a la Justicia pueda informar seriamente sobre las condiciones de vida de cada habitante de su sección.

Sobre este último particular, debemos hacer notar, que es siempre muy deficiente la declaración prestada por los Alcaldes Pedáneos en los tribunales; ignorando a veces hasta si tal persona vive en su sección; si es o no un hombre de trabajo; si es pacífico o pendenciero; si había sido anteriormente sometido a la Justicia; cuando dicho funcionario, mejor que ningún testigo, podría ilustrar a la Justicia sobre el género de vida y condiciones morales de cada uno de sus gobernados.

Conviene llamar la atención sobre la costumbre muy generalizada en el país que tienen muchos Alcaldes Pedáneos de constituirse en jueces. La Ley no les da esta facultad. Bien está, que como suprema autoridad de la sección y persona que goza de reputación entre sus gobernados, intervenga amigablemente para conciliar las frecuentes querellas suscitadas entre los campesinos por asuntos baladíes, cuestiones de poca importancia, como el hecho de que un animal se introduzca en una propiedad; pero su intervención no debe pasar de ahí. Cuando no pueda con sus consejos solucionar el conflicto, deberá hacer que los interesados recurran a los tribunales de justicia.

Y para terminar, vamos a resumir en un cuadro los asuntos primordiales que deben constantemente ocupar la atención del Alcalde Pedáneo:

1.—No cometer actos de violencia con sus gobernados.

2.—Estar vigilante a que no se alteren el orden o la paz pública en su sección.

3.—Cumplir rápidamente cualquier orden recibida del Gobernador, Síndico Municipal, Procurador Fiscal, o cualquiera otra autoridad competente.

4.—No permitir que en su sección queden sin castigo crímenes, delitos ni contravenciones.

5.—Impedir los juegos prohibidos.

6.—Velar porque ninguna persona use o posea armas prohibidas, sin permiso legal.

7.—Impedir que en su sección haya vagos.

8.—Impedir que se tumben árboles a orillas de los ríos y aguadas.

9.—Vigilar porque los padres envíen a la escuela, a sus hijos de 7 a 14 años.

10.—No permitir que se celebren fiestas sin licencia y vigilar convenientemente las que se celebren con licencia.

11.—Mantener en buen estado de limpieza y de tránsito los caminos.

12.—Cuidar de las líneas telegráficas y telefónicas del Estado.

13.—Impedir que haya animales vagando, obstaculizando el tránsito de las carreteras y caminos, o causando daños en las propiedades.

14.—Velar porque todo hombre de su sección,

mayor de 18 años, se provea todos los años de su Cédula Personal de Identidad.

15.—Denunciar a la Sanidad cualquier caso de epidemia o enfermedad contagiosa.

16.—Hacer quemar o enterrar los animales muertos que aparezcan en los caminos.

17.—Intervenir amistosamente, entre las personas de su sección que tengan discusiones o diferencias por cuestiones de animales o propiedades; pero sólo con el fin de evitar dificultades.

IDEAS CIVICAS.

IDEAS CIVICAS.

IDEAS CIVICAS

LA PATRIA

Es un deber sagrado de todo ciudadano amar, servir y honrar a su patria.

La Patria, la constituyen: la tierra en que nacimos, sus altas montañas, sus caudalosos ríos, sus campos llenos de frutos; la historia del Pueblo; el recuerdo de nuestros mayores; la religión que nos enseñó la madre; la lengua en que dijimos nuestra primera palabra; el cariño que emana de todas las cosas y las personas que nos rodean.

Debemos amar a la patria con nuestros mejores sentimientos y servirla con todo nuestro esfuerzo: el agricultor cultivando su tierra y apacentando su ganado; el industrial y el obrero, dedicados al noble esfuerzo del trabajo; el juez, administrando buena justicia; el médico y el abogado, el periodista y el profesor, honrando cada uno la labor de su ministerio; ya que las naciones sólo se engrandecen por la acción enérgica

de todos sus hijos, por el trabajo que realizan y por la riqueza que producen.

El deber de amar y servir a la patria nos debe llevar hasta el sacrificio de defenderla con las armas, en caso de que otra nación quiera mancillar su decoro.

Ningún sacrificio del hombre lo levanta más alto ante sus compatriotas y ante la humanidad, como el que se hace en defensa de la patria. Así vemos cómo se reverencian los nombres de Duarte, Sánchez y Meña, creadores de la patria, y los nombres de Duvergé, Cabral, Imbert, Valerio, Cabrera, Monción, Pimentel, Salcedo, Polanco, Luperón y otros más, sostenedores de la Independencia Nacional.

LA BANDERA

La Bandera es un símbolo que representa la imagen de la Patria.

Por eso cuando pasamos frente a ella debemos descubrirnos y reverenciarla, y no permitir que sea jamás ultrajada.

Es ella la que, vista desde lejanas playas, nos trae la representación viva de la patria.

Cada nación tiene su bandera. La bandera dominicana está formada de los colores azul y rojo, en cuarteles esquinados, separados por una

cruz blanca. Fué ideada así por los patriotas dominicanos que preparaban la independencia nacional y fué enarbolada por primera vez en el Baluarte del Conde el día 27 de febrero del año 1844.

La bandera flota todos los días en el asta de nuestros edificios públicos y en los edificios particulares los días de fiesta nacional o de regocijo público. Ella va también a la vanguardia del Ejército Nacional, institución cuyo principal fin es la defensa de la misma, que equivale a decir, la defensa de la patria.

Además, cuando se quiere manifestar el dolor de la Patria por la desaparición de uno de sus hijos, que por su dignidad reclama la demostración del sentimiento público, la bandera se iza a media asta.

Todo dominicano debe poseer una bandera patria y enarbolarla con júbilo y con orgullo los días de fiesta nacional o de regocijo público.

EL ESCUDO DE ARMAS DE LA REPUBLICA

Igual que la bandera, el Escudo es un símbolo y representa el carácter y el orgullo nacionales.

Los antiguos acostumbraban, cuando iban a trabar una acción de armas, usar escudos como medios de defensa para sus cuerpos y consideraban deshonoroso volver sin ellos de los combates.



La consigna para los combatientes, era: “con el escudo o sobre el escudo”, que quería decir, vencedor o muerto.

El Escudo Nacional, símbolo de combate y de resguardo del honor nacional, nos enseña el deber de vencer o morir en defensa de la patria.

El Escudo de Armas de la República lleva los mismos colores que la bandera nacional. En el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas con ramos de laurel y de palma exteriormente y coronado con una cinta en la cual se lee: DIOS, PATRIA Y LIBERTAD; y en la base otra cinta, con estas palabras: REPUBLICA DOMINICANA.

Se pone el escudo en la bandera, en el pecho del Presidente de la República, en las medallas de distinción de los altos funcionarios y en la frente de los soldados, para expresar que en ellos descansa el honor de la República. También se acostumbra usar en los documentos oficiales, en las oficinas públicas y en las estampillas de correo.

EL HIMNO NACIONAL

Es un canto de exaltación del patriotismo. Es, como dice el Honorable Presidente de la República, Generalísimo Trujillo, en su Cartilla Cívica para el Pueblo Dominicano: “La oración

de la Patria; un rezo que hacemos, cantando por su gloria”.

Como oración, debe ser oído con respeto, puesto de pie, llena nuestra alma de vibración patriótica y sumido nuestro espíritu en el santo recuerdo de los héroes que nos dieron libertad y honra.

Todos los países tienen su himno, para cantar las glorias de su patria. El de nosotros es uno de los más bellos del mundo. El autor de la composición poética es el Licenciado Emilio Prud'Homme y el de la música José Reyes, ambos muertos ilustres cuya memoria debemos reverenciar.

Todo dominicano debe conocer de memoria el himno y aprenderlo a cantar.

La letra del himno nacional, es la siguiente:

Quisqueyanos valientes, alcemos
Nuestro canto con viva emoción,
Y del mundo a la faz ostentemos
Nuestro invicto, glorioso pendón.
Salve! el pueblo que, intrépido y fuerte,
A la guerra a morir se lanzó,
Cuando en bélico reto de muerte
Sus cadenas de esclavo rompió.

Ningún pueblo ser libre merece
Si es esclavo, indolente y servil;
Si en su pecho la llama no crece
Que templó el heroísmo viril.
Mas Quisqueya, la indómita y brava,
Siempre altiva la frente alzará;

Que si fuere mil veces esclava
Otras tantas ser libre sabrá.

Que si dolo y ardid la expusieron
De un intruso señor al desdén,
Las Carreras! Beler!... campos fueron
Que cubiertos de gloria se ven.
Que en la cima de heróico baluarte
De los libres el verbo encarnó,
Donde el genio de Sánchez y Duarte
A ser libre o morir enseñó.

I si pudo inconsulto caudillo
De esas glorias el brillo empañar,
De la guerra se vió en Capotillo
La bandera de fuego ondear.
Y el incendio que atónito deja
De Castilla al soberbio león,
De las playas gloriosas se aleja
Donde flota el cruzado pendón.

Compatriotas, mostremos erguida
Nuestra frente, orgullosa de hoy más,
Que Quisqueya será destruída
Pero sierva de nuevo, jamás!
Que es santuario de amor cada pecho
Do la patria se siente vivir,
I es su escudo invencible el derecho
I es su lema, ser libre o morir.

Libertad! que aún se yergue serena
La Victoria en su carro triunfal,

I el clarín de la guerra resuena
Pregonando su gloria inmortal.
Libertad! que los ecos se agiten
Mientras llenos de noble ansiedad
Nuestros campos de gloria repiten
Libertad! Libertad! Libertad!

el plan de la zona rural
 y se han realizado
 trabajos que han permitido
 obtener datos de los
 cultivos que se realizan
 en esta zona.

**LA CRIANZA DE ANIMALES Y LA
LEY DE POLICIA.**

LA CRANZA DE ANIMALES Y LA
LEY DE POLICIA

LA CRIANZA DE ANIMALES Y LA LEY DE POLICIA

La crianza de animales constituye una de las ocupaciones habituales de nuestro hombre del campo y uno de sus medios de vida.

Pero excepción hecha de los ganaderos del Este y de la Línea Noroeste, o de uno u otro criador de las demás regiones del país, que poseen verdaderas riquezas en ganado, la crianza para nuestro campesino representa más bien que un negocio, un pie de amigo, una ayuda, para el mantenimiento de la familia y acaso para cubrir las primeras necesidades.

Eso quizás sea el motivo por el cual sean tan descuidados en la crianza de sus animales, no ya en cuanto a mejorarlos, prestándole mayor cuidado, suministrándole mejor alimentación y haciendo selecciones, sino en lo que se refiere a su sujeción; y así vemos infinidad de animales, de todas las especies, vagando por los caminos reales y carreteras, constituyendo un obstáculo y un peligro para caminantes y vehículos, cuando no destrozando los conucos y sembrados.

Contra este último mal, sobre todo, hay que reaccionar, porque es fuente abundante de dificultades entre los campesinos, las cuales en muchas ocasiones culminan en tragedias.

Cualquiera persona está en capacidad de

comprender, que no es justo, que después que uno haya empleado su dinero y su trabajo para levantar un conuco de maíz, pongamos por ejemplo, un día amanezca destrozada toda la cosecha, porque en el silencio de la noche una vaca errante, sin la vijilancia ni la sujeción de su dueño, se haya introducido en él.

Así lo ha comprendido también el lejislador, cuando ha establecido el principio general, de que, "el dueño de un animal, o el que se sirve de él, por el tiempo de su uso, es responsable del daño que haya causado aquel, bien sea que estuviere bajo su custodia, o que se le haya extraviado o escapado".

LA LEY DE POLICIA, ley que debiera ser especialmente conocida por los Alcaldes Pedáneos y por todos los habitantes del campo, ha querido evitar muchas querellas y desavenencias ocurridas entre los campesinos, reglamentando todo lo que se refiere a la crianza de animales, tomando en cuenta las relaciones entre los criadores.

Esta ley, consagra todo un Capítulo, el noveno bajo el título de LA CRIANZA, HATOS Y MONTERIAS, a reglamentar todo lo relativo a la crianza. Este conjunto de disposiciones, constituye propiamente nuestro Código de la Crianza.

Comienza esta ley que comentamos, por especificar, que la crianza de animales domésticos, puede hacerse:

1º—en cercas a propósito;

2º—fuera de cercas en aquellos lugares que por sus condiciones especiales, o por la voluntad expresa de todos sus dueños, permita semejante práctica, siempre que no perjudique a la agricultura; distinguiendo dos clases entre las personas que se ocupan de la crianza;

HATEROS, que son aquellos que tengan por lo menos doscientas cabezas de ganado vacuno o caballar, o el triple de ganado menor de lana o de cerda; y

CRIADORES, que son los que no tengan doscientas cabezas de ganado mayor ni el triple de ganado menor; disponiendo que los hatos y criaderos podrán establecerse en terrenos deslindados o nó, y en terrenos comuneros, siempre que así lo convengan los dueños que se hallen a distancia por lo menos de cuatro kilómetros de las ciudades capitales de provincias y de las poblaciones asientos de comunas, si no estuvieren bajo cerca; y que en los terrenos cercados el hatero o criador podrá tener el número y clase de animales que estimare conveniente, siempre que los mantenga debidamente e impida que pasen a otros terrenos a causar daños a los demás propietarios.

CRIANZA BAJO CERCA

No se podrán tener hatos o criaderos de animales fuera de cerca en los siguientes sitios:

1º—en el radio de cuatro kilómetros en las ciudades capitales de provincias y en las poblaciones asientos de comunes;

2º—en todo terreno declarado zona agrícola;

3º—en los lugares donde se establezcan labranzas de frutos exportables o de consumo, que lleguen cada una, a dos o más caballerías de cultivo (una caballería dominicana equivale a 1.200 tareas).

Establece además, la misma Ley, de una manera especial en su artículo 76, que está prohibido en absoluto, en todo el territorio de la República, la crianza de cerdos fuera de cerca. Si contraviniendo a esta disposición, los cerdos perjudican la agricultura, el perjudicado tendrá derecho a reclamar daños y perjuicios contra el dueño; si estos animales cometen nuevo daño a la persona ya perjudicada, podrá hacerlos matar, después de previo aviso a la autoridad, dando parte a sus dueños para que lo utilicen, sin que puedan reclamar nada por ellos.

En lo que se refiere a otra clase de animales, la misma ley dispone, en su artículo 75, que: “cuando las labranzas se hallen en terrenos no declarados zonas agrícolas, la cerca es obligatoria y el dueño de las labranzas no puede reclamar en el caso que se introduzcan animales en su cerca, a menos que éstos tengan las empalizadas en buena condición, conforme al uso de seguridad establecido en el lugar”.

(También la Ley de Carreteras, prohíbe dejar pastar reses u otros animales en los caminos y carreteras, así como que los boyeros permitan que los animales anden sueltos, ni ser amarrados en los árboles situados a orilla de los caminos).

SEÑALES Y ESTAMPAS

Para evitar confusiones entre los criadores, y dificultades entre los mismos, y además para que se pueda establecer claramente la propiedad de un animal, la ley establece las siguientes reglas:

Art. 78.—Necesidad de tener una señal:

“todo hatero o criador tendrá una señal y un hierro o estampa, para distinguir con ellos sus animales de los demás hateros y criadores. Los animales pequeños serán señalados en las orejas; los grandes serán estampados, pudiendo también ser señalados”.

Párrafo I.—Depósito de la estampa y señal en la Alcaldía:

La ley hace obligatorio a todo criador depositar en la Alcaldía Comunal q. le corresponda: “una copia de la estampa, hecha en zinc o sobre madera lisa, presentando dos hombres buenos y el Alcalde de su sección, que den testimonio de que es la de dicho criador o hatero”.

Convendría hacer igual, con la señal. El Al-

calde levantará un acta tanto de lo que se relaciona con la estampa como con la señal y le entregará una copia al interesado.

Esto es muy interesante, porque en caso de discusión sobre la propiedad de un animal, el que haya hecho este depósito será más fácilmente creído, porque esto constituye una prueba cierta de su propiedad.

Art. 79.—Lugares donde está prohibido estampar y señalar:

“Queda absolutamente prohibido, donde hubiere más de un dueño, estampar, y señalar en el monte y fuera de los sitios y corrales destinados a esa operación en cada hato o criadero. En terreno ajeno nadie puede estampar o señalar sin autorización del dueño del terreno y siempre en los sitios y corrales destinados a esa operación”.

Art. 80.—Destrucción y modificación de señales:

“Nadie puede destruir ni modificar las señales que el dueño haya puesto al animal, sólo el que justifique haberlo comprado legalmente. Si no se justificare la nueva propiedad, el que haya modificado o destruido la señal será considerado como ladrón y juzgado como tal”.

Párrafo I.—Concurso de estampa y señal de diferentes dueños:

“La estampa anula la señal si no fuesen am-

bas del mismo propietario, pero nadie puede poner su estampa a un animal que no tenga su señal, si no puede justificar con un acto traslativo de dominio, que el dueño de la señal le traspasó el animal. A falta de estas formalidades se tendrá por dueño verdadero al dueño de la señal”.

Párrafo II.—Señales profundas:

“Queda prohibido usar señales de tal extensión que puedan borrar las marcas de otra señal. Al que contrariamente a este precepto usare dos mochos profundos se le negará el atributo de propiedad”.

Agreguemos, para completar este estudio, que el Poder Ejecutivo ha dictado en fecha 14 del mes de junio de 1932, un REGLAMENTO sobre la manera de marcar el ganado, cuyo propósito principal es procurar que las pieles o cueros, que constituyen un negocio apreciable en el país, no sean desvalorizadas al usar estampas inapropiadas.

Como este Reglamento debe ser conocido por todos los campesinos, lo reproducimos íntegramente. Dice así:

“A partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento, queda prohibido contrañar, marcar o estampar con hierro caliente, soplete, electrocauterio, con cuchilla o con cualquiera sustancia química vulnerante, a los ganados cuyas pieles o cueros sean utilizables pa-

ra la curtiembre, fuera de las regiones del cuerpo enumeradas a continuación:

- a)—tabla del cuello (pescuezo);
- b)—cara externa de los muslos;
- c)—región abdominal interior (falda, barriga);
- d)—cabeza.

“Art. 2.—Para los fines de este Reglamento son considerados como animales cuyas pieles y cueros son utilizables para la curtiembre, las siguientes especies:

- a)—Bovinos (vacas, toros, bueyes y sus crías)
- b)—Equinos (caballos y yeguas, burros y burras y sus crías, mulos y mulas y burdéganos—estos últimos son hijos de caballo y burra)
- c)—Ovinos (ovejas, carneros y sus crías)
- d)—Caprinos (cabras, cabrones y sus crías).

“Art. 3.—Las personas que contraviniendo a las disposiciones de este Reglamento, contrasenaren, marcaren o estamparen ganado en una región del cuerpo distinta a la indicada en el artículo 1º, serán castigadas con una multa de cinco pesos oro y cinco días de prisión”.

REGLAS PARA LA VENTA DE ANIMALES

Art. 18.—“Nadie podrá vender, permutar

(equivale a cambiar), ni traspasar de ningún modo la propiedad de un animal si no es propietario de la primitiva señal, o si no tiene un poder especial, en debida forma, que lo autorice a enagenarlo (o disponer de él), o si no posee, un documento que pruebe cómo la adquirió.”

MATANZA DE ANIMALES

Según la Ley de Policía, en su artículo 82:

“Cuando en los campos un individuo beneficie para vender, un animal, bien sea ajeno o suyo, estará obligado a hacerlo públicamente y a dar parte de ello a la autoridad del lugar (por lo general debe ser al Alcalde Pedáneo); mostrándole a la vez estampa y señal y comprobando la propiedad o autorización del dueño”.

En lo que se refiere al caso de que se beneficie un animal para el consumo del dueño o de su familia, la ley no establece ningún requisito.

Sin embargo, muchos Ayuntamientos, para poder hacer posible el cobro del impuesto sobre matanza, han dictado Ordenanzas reglamentando ésta en los campos, tanto la que se refiere para la venta, como para el consumo familiar. Así, por ejemplo, el Honorable Ayuntamiento de San-

tiago, dictó una Ordenanza en fecha 6 de abril de 1932, en la que se dispone lo siguiente:

Artículo 1º

“Toda persona que vaya a sacrificar un animal, aunque sea con el propósito de consumo privado, deberá participarlo con doce horas de antelación al Rematista del Provento, o al Alcalde de la Sección en caso de que el Provento no haya sido rematado; expresando los siguientes detalles: sexo, señales, estampas, tamaño aproximado y color del animal”. El Rematista o el Alcalde Pedáneo estarán obligados a dar una constancia por escrito de que el interesado ha llenado esa formalidad”.

Artículo 2º

“La manteca que provenga de animales sacrificados para fines de consumo particular, y que se destine a la venta en las Secciones, pagará un derecho de diez centavos por cada galón o fracción de galón”.

Art. 3º

“Queda prohibida la venta de carnes, saladas o nó, fuera de las Casillas establecidas para la venta de carne en las Secciones de esta Común”.

Art. 4º

“Toda persona que sacrifique para la venta o trafique con carnes y mantecas, dentro de la

jurisdicción del Provento de Matanzas de los Campos de la Común de Santiago, sin estar debidamente autorizada por el Rematista de Proventos, o de quien lo sustituya legalmente, será considerada contraventora a las previsiones de la presente Ordenanza, y será condenada por la Alcaldía Comunal, con cinco pesos oro de multa y a sufrir uno o cinco días de prisión, a juicio del Alcalde”.

HERIDA O MUERTE CAUSADOS A UN ANIMAL. PROPIO O AJENO

La Ley de Policía, en el párrafo 5 del Art. 33 dispone, que serán castigados con multa de dos a cinco pesos y con prisión de dos a cinco días, o con una de estas penas, a

“los que sin necesidad justificada, dieren muerte a un animal”;

sin distinguir si el animal es propio a ajeno;

(También el Código Penal, en su Libro 4º, dedicado a las Contravenciones de Simple Policía, en el párrafo 1º del artículo 480, establece que: “se impondrá arresto por cinco días a lo más, contra aquellos que hubieren herido o causado la muerte de animales o ganados ajenos, por torpeza o falta de precaución en el manejo de las armas”. Todo sin perjuicio de la indemnización que hubiere que pagar por el daño causado).

TRASLADO DE ANIMALES

Artículo 83.

“Queda prohibido llevar animales de una común a otra, o la carne o los cueros de ellos, sin la debida constancia o certificación de ser de buena procedencia y que las carnes sean de animales sanos. Toda persona desconocida o sospechosa, será detenida por las autoridades hasta averiguar si los animales o las carnes o los cueros le pertenecen, o tiene autorización de su dueño para disponer de ellos”.

Es para este caso de traslado de animales de una común a otra, que se exige el certificado, que es el documento que los campesinos denominan comunmente con el nombre de CERTIFICO. Para la venta de animales en la misma Sección, o en secciones de una misma Común, la ley no exige ningún certificado, aunque siempre sería conveniente participarlo al Alcalde Pedáneo, para evitar dificultades.

(En lo que se refiere al transporte de animales por las carreteras y caminos, la Ley de Carreteras, manda que: “cuando se conduzca ganado por los caminos públicos deberá efectuarse con un hombre por cada diez cabezas, quedando los dueños y conductores responsables de los daños que cause el ganado en las propiedades tanto públicas como privadas”; bajo la sanción de una multa de \$5.00 por la primera vez, \$10.00 por la segunda vez y

\$30.00 por la tercera vez; exceptuándose los casos en que el ganado sea conducido de un potrero a otro inmediato, o con fines de darle agua.

ANIMALES SIN DUEÑO CONOCIDO

Artículo 84:

“Cuando se encontrare en una Común un animal cuyo dueño no sea conocido, el propietario o encargado del terreno en donde se hallare el animal dará parte de ello al Alcalde Pedáneo del lugar para que éste lo participe al Alcalde de la Común, quien dejará el animal al cuidado del mismo Alcalde Pedáneo o de otra persona que le indique, y en seguida pondrá aviso en uno de los periódicos o en el Boletín Judicial o Municipal, designando en dicho aviso con claridad, la clase, color, señales, estampas y marcas particulares del animal. Si transcurridos seis meses después de la publicación del primer aviso, no se hubiere presentado el dueño, el animal será puesto en venta pública en presencia del Síndico o de un representante del Ayuntamiento y con su producido se pagarán los gastos que se hubieren ocasionado en el cuidado del animal, y el sobrante se depositará en la Tesorería Municipal a disposición del dueño, si pareciere en el término de tres meses, y si nó, la suma ingresará en la Caja Comunal como propiedad del Municipio”.

En la práctica, para hacer posible el cumplimiento de esta disposición, sobre todo en las poblaciones, la Policía Municipal procede al apresamiento de los animales que andan vagando, conduciéndolos a la casa de la Comisaría Municipal o a otro lugar apropiado, y si no son reclamados por sus dueños, son puestos en venta pública.

ANIMALES DE INFERIOR CALIDAD INTRODUCIDOS EN UNA MANADA

Artículo 86:

“Cuando en las manadas de animales de crianza fuera de cerca se introdujese un animal entero de inferior calidad, los dueños o encargados de las manadas exigirán, que se saque de ellas y si no se hiciese inmediatamente, tienen derecho a recurrir a la autoridad rural para hacer castrar el animal o sacarlo del lugar y enviárselo al dueño, a costas de éste. El mismo derecho tiene, si el animal padeciere de enfermedad contagiosa”.

ANIMALES ENFERMOS Y ANIMALES MUERTOS

Artículo 87:

“Cuando se declare en la crianza EPIZOOTIA (esto, es, epidemia del ganado) u otra en-

fermedad contagiosa en los animales, los dueños o mayores están obligados a aislar los animales atacados de la enfermedad y a quemar o hacer quemar inmediatamente, con aviso a la autoridad inmediata, todos los que mueran de dicha enfermedad, a fin de impedir la propagación del contagio”.

Artículo 90:

“Se prohíbe dejar animales muertos en las vías públicas, cañadas, arroyos y ríos. Las autoridades rurales obligarán a los dueños de esos animales a retirarlos y quemarlos”.

(Además de la Ley de Policía, el **Código Sanitario** establece las reglas en el caso de enfermedades de animales, señalando como enfermedades transmisibles, peligrosas a la salud pública: la tuberculosis del ganado vacuno; el carbunco sintomático del ganado vacuno; el muermo y los lamparones en las especies caballar, asnal y sus cruzamientos; la fiebre carbunclosa en las especies caballar, bovina, ovina y caprina; la fiebre aftosa; la morriña negra y la rabia. Disponiendo, que: “todos los dueños o personas que tengan a su cuidado animales y que sepan o sospechen que están atacados de algunas de las enfermedades enunciadas más adelante, deberán notificar al Oficial de Sanidad correspondiente, a la mayor brevedad posible, la sospecha o existencia de tal enfermedad y el lugar donde se encuentre”.

También la **Ley de Carreteras**, dispone que: “a ninguna persona se le permitirá dejar un

animal muerto en el camino, ni dentro de 100 metros del borde exterior del mismo, por más de ocho horas”.

Bajo la sanción de una multa de \$5.00 por primera vez, \$10.00 por segunda vez y \$25.00 y treinta días de prisión por tercera vez).

ANIMALES DAÑINOS

Artículo 88:

“Queda prohibido soltar animales dañinos, de cualquier especie que sean”.

Párrafo.—“Los infractores a esta disposición estarán obligados a destruir a su costa dichos animales, o a sufragar los gastos de su destrucción, siendo además, en todo tiempo responsables de los daños que ocasionaren dichos animales”.

Artículo 89:

“Serán considerados animales dañinos y por consiguiente sujetos a que cualquiera pueda matarlos: los perros y gatos monteses o jíbaros, y los perros y gatos mansos cuando entren en las siembras a comerse el maíz u otros frutos o a matar en terreno ajeno los animales domésticos y sus crías”.

**SANCION PARA EL QUE POR DESCUIDO DE-
JA QUE SUS ANIMALES CAUSEN DAÑO**

Artículo 85:

“El dueño, encargado, mayoral o peones al servicio de la casa, que por su negligencia o descuido fuesen causa de que los animales se escaparen de los cercados, o hicieren daños de cualquier naturaleza, incurrirán en la pena de cinco días de prisión y cinco pesos oro de multa”.

**DERECHOS PARA LOS CRIADORES DE
TOMAR DE LOS RIOS Y ARROYOS,
EL AGUA QUE NECESITEN**

Artículo 94:

“Tanto los agricultores como los criadores tienen derecho a tomar de los ríos, arroyos y lagunas que pertenezcan al Estado, toda el agua que necesiten para labores o crianzas, siempre que no perjudiquen las poblaciones o los demás vecinos; todo conforme a lo prescrito sobre la materia en el Código Civil”.

REGLAS SOBRE LA PESCA

El Artículo 91, tal como fué enmendado por

la Orden Ejecutiva Número 751, establece lo siguiente:

“Queda igualmente prohibido pescar embarcado o con yerbas o raíces que tengan propiedades narcóticas, con la baigua y otras parecidas, o con dinamita u otros explosivos de gran fuerza para matar o atontar los peces. Los infractores serán penados con multa de \$5.00 a \$25.00, o con prisión de un día por cada peso de la multa que dejen de satisfacer”.

(Existe, además, una ley especial, la Número 673, de fecha 4 de noviembre de 1927, que prohíbe la pesca por medio de explosivos, en general).

REGLAS SOBRE LAS MONTERIAS

Artículo 96:

“Cuando un propietario de monterías quisiere usar del derecho de entrar en ella, deberá participarlo a los demás condueños, y no podrá matar animales señalados sin la correspondiente autorización de sus dueños, debiendo dejarles las orejas a los que haya matado. De lo contrario será considerado como ladrón”.

REGLAS SOBRE LA CAZA

Las disposiciones de la Ley de Policía sobre la caza, han sido anuladas por la LEY DE CAZA,

Número 85 de fecha 4 de febrero de 1931, reformada por la Ley Número 575 de fecha 5 de octubre de 1933, que reglamenta todo lo relativo a esta materia.

Entre sus diversas reglamentaciones, deben ser especialmente conocidas por los campesinos, las que se refieren a los períodos de veda, o sean las épocas del año en que está prohibido cazar, y aquellas que determinan los animales que está prohibido terminantemente cazar, así como aquellos—considerados dañinos—que se pueden cazar durante todo el año.

Los períodos de veda son los siguientes:

Para las palomas silvestres de todas clases: **torcaz, ceniza y coronita, y las tórtolas, desde el QUINCE DE DICIEMBRE HASTA EL QUINCE DE JUNIO.** Además, queda terminantemente prohibida la caza en los lugares generalmente reputados como ponederos de las palomas, y que son: todas las islas, islotes y cayos adyacentes a nuestras costas; y todos aquellos que eventualmente pueda indicar la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, en disposiciones posteriores.

Para los patos, yaguazas y zaramagullones, desde el **PRIMERO DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE.**

Para la gallareta, gallinaza, gallito, pollo de mang'e, desde el **PRIMERO DE DICIEMBRE HASTA EL PRIMERO DE MARZO.**

Para la **gallina de guinea**, desde el 15 DE MARZO AL 30 DE OCTUBRE.

Para las demás aves y animales mamíferos, desde EL PRIMERO DE FEBRERO HASTA EL TREINTA DE JUNIO.

Para los animales exóticos que se introduzcan en el país, con objeto de aumentar la fauna nacional: CINCO AÑOS a partir de la fecha de su introducción en el país.

No podrán ser cazadas ni apresadas, en ningún tiempo, por considerarse útiles a la agricultura y a la crianza, las siguientes aves:

judío; pájaro bobo, pájaro bobo pequeño, flechúo (vecejo), golondrina, 'querebebé o crequetée;

ni tampoco éstas otras, que por no ser aprovechables, sería una crueldad cazarlas:

flamenco, alcatraz, martín pescador, frailes, tijereta, tiíto, gallito de agua, bubí, martinete y gaviota.

Tampoco pueden ser cazadas, pero si pueden ser apresadas en los períodos que no sean de veda, las aves canoras o de adorno siguientes:

ruiseñor, sigua canaria o pinta-sigua, sigua verde, gallito negro o degollao, jilguero, reinita, majuilita, barrancolí o barranquero, chichigao buche negro, chichigua garganta amarilla, julián chibí, sigüitas o pitpit, organista, perico

de sierra, zumbadores, garza real, garzón cenizo, garzas comunes, búcaro, cao y cucú.

Y pueden ser cazados en toda época del año y por cualquier medio, por considerarse dañinos, éstos animales:

perro cimarrón o jíbaro, gato cimarrón o jíbaro, cerdo cimarrón o jíbaro. hurón, rata o ratón, culebras, iguanas, caimanes, magaes, guaraguo, halcones, cernícalo, lechuza, carpinteros, pitirres. pitangús y chinchilín.

Tales son las reglas establecidas por la Ley de Policía, y otras leyes, sobre la crianza de animales.

Sobre cada uno de los diversos puntos, y donde se señalan los artículos, estas reglas son obligatorias para todos los habitantes del país, y su falta de cumplimiento está sancionada en la generalidad de los casos, con la siguiente pena: **de uno a cinco días de prisión y uno a cinco pesos oro de multa; o una de estas dos penas solamente.**

**DEBER DE LOS PADRES DE ENVIAR
SUS HIJOS A LA ESCUELA.**

Ley de Instrucción Obligatoria.

DECRET DE LOS PADRES DE ENVIAR
SUS NIÑOS A LA ESCUELA.
Ley de Instrucción Obligatoria.

DEBER DE LOS PADRES DE ENVIAR SUS HIJOS A LA ESCUELA

LEY DE INSTRUCCION OBLIGATORIA

Uno de los deberes más sagrados de un padre de familia es la educación de sus hijos.

Esta educación debe comenzar en la casa y continuar en la escuela.

La escuela es foco de luz que ahuyenta el oscurantismo en el lugar donde funciona. Es una frase sabia la que dice que, **donde se abre una escuela se cierra una cárcel.**

Muchos padres ignorantes caen en el error de pensar que como ellos se pasaron su vida sin ir a la escuela, esto no es indispensable para sus hijos.

Ciertamente que viven tanto el letrado como el ignorante, pero fuera de toda duda que la vida se hace más fácil, con más caminos de orientación, para el que posee siquiera los elementos más indispensables del saber.

Por lo general, el padre campesino cree que obtiene más ventajas llevando sus hijos menores a las labranzas que enviándolos a la escuela.

Ignora que allí no sólo se le va a despertar su inteligencia, haciéndolo más apto para las luchas de la vida, sino que en contacto con el maestro y los demás niños de la escuela se le despierta el espíritu de sociabilidad, aprende a estar entre la gente, y luego cuando hombre no ofrecerá el triste espectáculo de parecer un “jíbaro”, que ni sabe ni se atreve a hablar con las demás personas, viviendo siempre asustadizo y huraño.

Ignora además, que la escuela es un taller de trabajo y un templo de moralidad. No solamente se enseña el niño a leer, escribir y contar, sino a tener buenos hábitos; a querer y respetar a sus padres, a amar a Dios; se disciplina su voluntad y se le enseña a trabajar: a las hembras, iniciándolas en las labores de la casa; a los varones orientándolos en la agricultura científica.

Con el nuevo plan que introduce en las escuelas rurales la práctica de los huertos escolares, el muchacho del campo va a ser en lo futuro el agrónomo práctico que va a darle impulso a la agricultura, que es la base de la riqueza nacional.

Por lo dicho anteriormente, conviene recordar, que existe una ley en el país, denominada **LEY DE INSTRUCCION OBLIGATORIA**, que bajo la amenaza de sanciones, hace obligatorio

para todo padre de familia, tutor o persona que tenga bajo su guarda a un menor, enviarlo a la escuela, desde los 7 a los 14 años de edad.

Esta ley establece en su artículo 1º lo siguiente:

“Los padres, tutores o cualesquiera personas que tengan bajo su guarda y ejerzan autoridad sobre menores de uno u otro sexo sometidos a la obligación escolar, deben inscribirlos en una escuela primaria elemental diurna o nocturna, y velar porque asistan a ella durante las horas destinadas a la enseñanza”.

Son dos las obligaciones primordiales que establece la ley.

La primera consiste en inscribir el menor en una escuela primaria, bajo la sanción de cinco pesos oro de multa o cinco días de arresto, y en caso de reincidencia el doble de la pena.

La segunda obligación consiste en velar porque el menor asista a la escuela con toda regularidad, bajo la sanción de dos pesos oro, cuando se compruebe que el menor ha faltado a la escuela, sin causa justificada, durante diez períodos en un mismo mes, o sean diez mañanas, diez tardes o diez noches, según sea el período de tiempo en que debía asistir a la escuela.

Los Directores de Escuelas y los Inspectores de Instrucción Pública están en el deber de requerir a los padres y guardianes de menores el cum-

plimiento de ambas obligaciones; haciéndolos someter por ante el Alcalde Comunal, en caso de faltas.

Cumple, además, a los Alcaldes Pedáneos, prestar todo su concurso a los Directores de Escuelas Rurales, para el exacto cumplimiento de esta saludable ley, puesto que ellos deben ser los más interesados en el progreso de su sección: en el lugar donde hay una escuela hay un tesoro, que hay que cuidar y conservar.

El Gobierno actual, cuyo Presidente es un enamorado de la instrucción pública, está interesado en que cada sección del país tenga su escuela, en un local propio, decente, bien alojada y con un maestro honesto y competente, para difundir la luz por todos los ámbitos de la República. Pero es necesario que todos los padres de familia y guardianes de menores cooperen en esta gran obra, enviando sus menores voluntariamente a la escuela, sin necesidad de compulsión, ya que esta obra la realiza el Gobierno en el exclusivo provecho de ellos y en beneficio de la cultura y engrandecimiento del país.

Existe otra ley, de la cual hablaremos en el desarrollo de otro tema, que completa la Ley de Instrucción Obligatoria: es la Ley de Paternidad, o sea la que se refiere a la obligación de todo padre de mantener, sostener y educar sus hijos menores, sea o no del matrimonio.

Para la aplicación justiciera de la Ley de Instrucción Obligatoria se hace a veces necesario indagar y saber quién es el padre que debe ser perseguido para obligarlo a enviar tal niño a la escuela, y para este fin viene en su ayuda la referida Ley de Paternidad, que no quiere que haya niños en desamparo ni de pan ni de instrucción; para imponerle así la carga al verdadero responsable.

Así, la madre que tiene un niño a su cargo, no tendrá la excusa de su extrema pobreza para enviarlo a la escuela, cuando sea requerida a ello por los llamados a aplicar la Ley de Instrucción Obligatoria, porque puede inmediatamente someter al padre para que cumpla su obligación, que además de ser un precepto legal, es un deber sagrado.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY
BERKELEY

**CONTRATOS DE APARCERIA DE
TIERRAS Y DE APARCERIA PECUARIA.**

(Cultivos y animales a medias)

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
ANEXO A LA LEY DE ENERGÍA ELÉCTRICA
(relativo a sistemas y servicios)

**CONTRATOS DE APARCERIA DE TIERRAS
Y DE APARCERIA PECUARIA**
(CULTIVOS Y ANIMALES A MEDIAS)

Todo hombre del campo debe cultivar la tierra por su propia cuenta y para su provecho, gregándolo e como complemento indispensable la crianza de animales: si hace ambas cosas con seriedad y constancia, tendrá asegurado el pan de su familia, el resguardo de su vejez y el porvenir de sus hijos.

Existe una Ley que lo obliga, por lo menos al cultivo de la tierra, so pena de ser considerado como vago y sometido a la acción de la justicia; cuando dispone que todo hombre del campo, que no esté trabajando de una manera fija por cuenta de otro o de alguna corporación, deberá tener bajo cultivo por lo menos diez tareas de tierra: es la Ley de Vagos.

Pero se dirá que esta ley es injusta, ya que no todo el mundo nace propietario de una parcela de tierra, ni tiene medios económicos para adqui-

rirla; pues no señor, el que no tiene tierras propias, sólo necesita tener dos cosas, amor al trabajo y vergüenza. Por un lado el Gobierno, interesado en el desarrollo de la Agricultura y en ayudar al hombre de trabajo, cede gratuitamente hasta cien tareas de tierra fértil al que esté dispuesto a cultivarlas, ofreciéndole, además, alguna ayuda; y por otro lado, hay infinidad de terratenientes que están deseosos de ofrecer considerable cantidad de sus tierras y de sus animales, bajo participación de beneficios, a agricultores serios, honrados y trabajadores.

El campesino, que no tiene tierras, tiene, pues, dos caminos para escoger: o cultivar las tierras del Estado, en donde si cumple sus compromisos, puede llegar a ser propietario; o hacerse colono de un propietario, tomando a su cargo terrenos o animales de éste, o ambas cosas a la vez.

Desde los buenos tiempos—ya idos—en que los negocios se hacían bajo la prueba de un pelo del bigote, porque la gente era sencilla y honrada a carta cabal, se ha usado entre nuestros campesinos el contrato verbal de entrega de tierras y animales a medias; pero se ha hecho siempre de una manera irregular, rutinaria, lo que ha dado lugar en muchos ocasiones a desavenencias y a desenlaces fatales a veces.

Falta una mejor inteligencia en la formación de estos contratos, porque nuestro campesino, que si bien es desconfiado cuando va a contra-

tar, es muy malicioso, y una vez entrado en la vía del negocio, está listo para sacar la mejor partida: los ricos explotando el sudor de los pobres, éstos tratando de engañar a los ricos, y así se cometen tamaños abusos que hacen cada día más difícil la realización de esta clase de contratos, tan beneficiosos para el desarrollo de la agricultura, sobre todo en países como el nuestro en que existen tan pocas empresas agrícolas; porque cuando no es el colono que no cumple su compromiso de cultivar la tierra, o que vende o se come los animales que le han sido entregados, es el propietario que despide al colono, o le quita los animales, en el preciso momento de sacarles provecho a éstos o a los frutos cosechados.

Hay que desterrar estas malas prácticas, ya que, en los tiempos que corren, el individuo solo, aislado, no puede desenvolverse; hay que unirse a los demás, asociarse, en una mutua comprensión de intereses, para poder prosperar. El que tiene demasiada tierra que no puede cultivar por su cuenta, o animales que no puede atender, debe entregarlos a otro que pueda hacerlo; pero todo lealmente, con seriedad y honradez.

Digamos algunas palabras sobre la clase de contratos que hemos señalado.

CONTRATOS DE APARCERIA DE TIERRAS

Un contrato, es un convenio por el cual una

o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer, o no hacer alguna cosa.

Las condiciones esenciales para la validez de los contratos, son: el consentimiento de las partes que se obligan; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso, y una causa lícita o moral en la obligación.

Pero la primera base de un contrato es la buena fe de que estén animados los contratantes. Desde que al formalizar un convenio las partes sólo han pensado en engañarse una a otra, todo va mal, y el contrato en vez de producir beneficios, origina dificultades y perjuicios.

Nada parece más sencillo, que si un terrateniente, llamémosle DON JUAN, tiene diez, veinte o más tareas de monte, se las ofrezca a un vecino honrado y trabajador, llamémosle el VALE PEDRO, ya sea para que coja una cosecha de tabaco o haga un conuco, para dividir el producido entre los dos; o bien sea, para que las prepare y siembre de frutos menores o recoja una o más cosechas, en su provecho exclusivo, y se las devuelva, en tal tiempo determinado, cultivadas de pasto.

Estas clases de convenios, tan frecuentes entre nuestra gente del campo, se llaman **Contratos de Aparcería de Tierras**.

APARCERIA, es el trato o convenio de los que van a la parte en alguna granjería o negocio;

es la forma de explotación del suelo y de los ganados, caracterizada por préstamos recíprocos del propietario o ganadero y del cultivador o trabajador, pero en el cual éste en lugar de pagar una renta fija en dinero, abona una parte de los frutos, que por lo general, es de la mitad.

Una de las partes, el **propietario**, llamado también **dueño**, pone la tierra; la otra parte, el **trabajador**, denominado **colono** o **aparcerero**, pone su trabajo. Entre ambos convienen la forma de participación en los beneficios y el tiempo de duración del contrato.

Eso es todo. Si cada una de las partes cumple fielmente su compromiso, o como se dice en el lenguaje de la ley, si obran de buena fe, todo sale a pedir de boca, y el propietario o dueño saca provechos de la tierra que tenía improductiva, y el trabajador, colono o aparcerero, obtiene beneficios de la tierra ajena, por el esfuerzo de su trabajo.

Pero no siempre resulta así, y cuando no es el colono que tumba el conuco y después de disponer de la leña lo abandona; o lo siembra y no lo atiende, porque pierde su tiempo en amoríos detrás de alguna buena moza o atraído por el juego de gallos; es el propietario de tierra, que lleno de ambición, después que ve su tierra, ayer incul-ta, vuelta un mercado de frutos, quiere aprovecharse de su mayor parte o de su totalidad, y prevaleándose de sus influencias y de su mejor posi-

ción económica, echa o desaloja al colono, antes de que pueda disfrutar de lo que tanto esfuerzo le ha costado. Y entonces surgen las dificultades, a veces tan serias, que se hacen imposible de solucionar hasta por la justicia misma de los tribunales. Estas dificultades quedan en pie, ambos contratantes descontentos quedan animados de un odio vehemente, que las más de las veces se traduce en una tragedia.

El mal podría evitarse—en nuestra opinión—acostumbrándose los campesinos a formar un pequeño contrato escrito en que se estipule claramente lo que hayan convenido; siendo de desear, que en él se haga constar, que en caso de dificultades, las partes recurrirán primero ante el Alcalde de su Sección, o ante una persona seria del lugar en que viven, escogido de antemano por ambas partes, en vías de conciliación, antes de recurrir a los Tribunales. Ciertamente que este contrato escrito, que si las partes, o una de ellas, no saben firmar, tienen que hacerlo ante un Notario, ocasiona algún gasto, pero en cambio evita muchas dificultades.

CONTRATOS DE APARCERIA PECUARIA

Este es el nombre que le da la ley a los convenios de dar y recibir animales a medias.

En efecto, tal persona, llamémosla DON JUAN, tiene una o varias vacas, pero carece de pasto para mantenerlas y se las entrega a un ve-

cino honrado, que bien puede que no sea el Vale Pedro, sino otro don, que lo llamaremos DON PEDRO, quien tiene abundancia de yerba y pocas vacas o ninguna, por un tiempo determinado y para dividir beneficios.

Ambos saldrán gananciosos en esta operación, si es realizada con seriedad, o como ya hemos expresado que se dice en el lenguaje de la ley, de buena fé.

Esta clase de convenios se realizan entre agricultores, verbalmente y con toda clase de animales, incluyendo las aves de corral, y su uso más frecuente consiste en la entrega de animales por cabeza y no por ganado.

Valga un ejemplo: tengo una puerca; ya marrana, y se la entrego a otra persona para que la alimente y cuide, o sea para que la críe, para dividir beneficios por mitad. Al cabo de un tiempo tiene seis marranos; a mí me corresponden tres de éstos y al que la cría los otros tres y yo sigo siendo propietario de la puerca madre. Si el dandy u otra enfermedad los ataca y mueren cinco de estos marranos, el que queda es propiedad de los dos, que si es hembra se dejará para aumentar la crianza; y si es macho, o se vende para repartir el precio por mitad o se sacrifica para beneficio de ambos. Podemos convenir que este contrato dure el término de un parto o por tres o más partos, o por un año o por tres o más años, o por un tiempo indefinido. Si lo que yo aporte es una

puerca lechona, en que el que la recibe tiene que criarla hasta que sea productiva, ésta se contará como de la propiedad de ambos, al hacerse la repartición del aumento.

Esta operación o contrato, que se realiza con tanta frecuencia entre nuestros agricultores, ha sido estudiado cuidadosamente por nuestro legislador, por las muchas ventajas que ofrece a la agricultura.

El Código Civil define la APARCERIA PECUARIA de la siguiente manera: “un contrato por el cual una de las partes da a la otra una porción de ganado para que lo guarde y mantenga con esmero, bajo las condiciones que se hayan convenido”, y distingue diversas variedades de este contrato, según la naturaleza de la cosa objeto del convenio y las condiciones estipuladas por las partes contratantes, llamándolas con el nombre de “Aparcería simple”, “Aparcería por mitad”, “Aparcería dada por el propietario a su arrendatario”, “Aparcería dada por el propietario al colono aparcero” y “Contrato a piso y cuidado”.

A nosotros nos basta con estudiar las reglas generales relativas al contrato más usado entre nuestra gente del campo, que es el denominado por dicho Código con el nombre de **aparcería simple**, cuyas reglas son aplicables, generalmente, a las otras variedades de aparcería que acabamos de indicar.

APARCERIA SIMPLE

Consiste este contrato, en la entrega de animales a una persona para que los guarde, mantenga y cuide, bajo la condición de aprovecharse de la mitad del aumento y sufrir también la mitad de la pérdida que en ellos se experimente.

Al realizarse el contrato, se debe hacer una tasación del ganado; es decir: debe calcularsele su valor.

El aparcero, o sea la persona que recibe el ganado, debe prestar a éste los cuidados de un buen padre de familia, pero no es responsable de los casos fortuitos, a menos que a éstos haya precedido alguna falta de su parte, sin la cual la pérdida no se hubiera realizado; si el ganado pereciere por entero, no teniendo en ello culpa el aparcero, esta pérdida la sufrirá sólo el dueño, si no pereciere más que una parte, será para ambos la pérdida; el aparcero aprovecha para sí sólo la leche, el estiércol y el trabajo de los animales; la lana y el aumento se dividen; pero el aparcero no podrá disponer sin el consentimiento del dueño—o sea la persona que entrega los animales,—ni ésta sin el de aquél, de ningún animal del rebaño, ya sea éste de los que figuraban en el contrato, o de los nacidos después.

Las partes contratantes fijarán, de un común acuerdo, la duración del contrato. Si no hubieren fijado tiempo, la ley indica que se reputa hecho por TRES AÑOS. Ahora, si el aparcero no

cumple sus obligaciones, el dueño puede pedir en cualquier momento la rescisión del contrato; es decir, su terminación.

Al cumplirse el término del contrato, o cuando éste se rompe, al intervenir una rescisión, se hará una nueva tasación del ganado. El dueño puede tomar animales de cualquier especie, hasta cubrir el importe de la primera tasación; si no hubiere bastantes cabezas para cubrir la primera tasación, el dueño tomará lo que haya, y las partes se arreglarán con cuenta y razón por lo que falta.

CONVENIENCIA DE FORMALIZAR ESTOS CONTRATOS POR ESCRITO

Como en estos contratos de aparcería pecuaria se trata de pequeños negocios, lo práctico sería que fueran hechos verbalmente, siguiendo el uso actual; pero mientras venga una ley que cambie todo el complicado sistema del Código Civil, en lo que a estos contratos se refiere, cuyas estipulaciones, además de no ser bastante claras se refieren a contratos usados en países extranjeros y no al contrato típico nacional; para evitar las dificultades que hemos señalado al hablar de la Aparcería de Tierras, convendría que las partes formularan un pequeño contrato escrito en que se establezca con claridad y precisión lo convenido entre ellas, siendo de desear que en dicho contra-

to se haga constar que, en caso de dificultades, recurrirán primero ante el Alcalde Pedáneo de su Sección, o a una persona del lugar en que viven, escogida de antemano por ambos contratantes, para que sirva de amigable componedor entre ellas, antes de recurrir los tribunales.

**Deber de los Padres de Mantener
a sus hijos menores de 18 años.**

LEY NUMERO 1051

**DEBER DE LOS PADRES DE MANTENER
A SUS HIJOS MENORES DE 18 AÑOS**

LEY NUMERO 1051

La Ley número 1051, denominada comúnmente LEY DE PATERNIDAD, es una ley altamente saludable, puesto que tiende a darle amparo a los niños abandonados por sus padres, y muy especialmente a los hijos naturales.

Hay padres inhumanos, que olvidando no ya los deberes que les impone la ley, sino sus deberes naturales y cristianos, dejan en el más completo desamparo infinidad de niños, que las más de las veces tienen procreados con mujeres infelices; y que, carentes de alimentos y de abrigo, son presa fácil de la muerte, o inútiles criaturas que van a constituir una carga para la sociedad, cuando no sean candidatos probables a la prostitución o a la cárcel.

La procreación es más activa en los campos que en los centros urbanos. Los hombres del campo toman a su cargo más mujeres que los hom-

bres de pueblo, viviendo en concubinato con ellas, mientras encuentran con quien sustituirlas, razón por la cual abundan los hijos naturales. La pobre mujer del campo que tiene dos o más hijos de uno o varios hombres, cuenta con menos facilidades y menos ayuda para mantenerlos que la mujer de la ciudad; es más cándida y más huraña y desconoce casi siempre los medios que la ley pone a su alcance para hacer que el padre de sus hijos le preste ayuda en su manutención. Es, pues, a las mujeres del campo que esta ley brinda mayores beneficios, por lo que conviene difundirla por las más apartadas regiones del país.

La referida ley establece, que:

“el padre en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años, que hayan nacido o nó dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres”.

La obligación, como se ve, es común al padre y a la madre, pero en nuestro país, en que la mujer goza todavía de poca independencia y que su trabajo es poco productivo, la obligación recae, por lo general, sobre el padre. Poco importa, además, que el hijo sea lejítimo o natural, bien que los casos comunes de reclamaciones lo son por esta última clase de hijos.

La obligación no se reduce a darle alimentos y vestidos a los hijos, aunque la mayoría de los

casos se resuelven en la práctica, con el pago de una reducida pensión mensual, entregada a la madre, para atender a todas las necesidades del menor, ya que la ley dispone que esa obligación se cumpla “en relación con los medios de que puedan disponer los padres”.

Cuando un padre está en falta, por haber sido requerido al cumplimiento de sus obligaciones con un hijo y haberse negado, la persona interesada deberá dirigir su querrela al Comisario de la Policía Municipal de la Común donde resida, y este funcionario requerirá que el padre delincuente comparezca, junto con la persona querellante, en un plazo de 8 días por ante el Alcalde de la misma Común, a fin de que voluntariamente se avenga a cumplir sus obligaciones. Si el padre delincuente requerido no comparece ante el Alcalde, éste comunicará el caso al Procurador Fiscal, quien obrará en consecuencia; o si después de 15 días de haber comparecido ante el Alcalde, no atiende a sus obligaciones, el Procurador Fiscal, a solicitud de parte interesada, lo hará citar ante el Tribunal Correccional, para ser juzgado y condenado a la pena correspondiente.

Para los efectos del sometimiento a la justicia del padre delincuente, la ley ha rodeado a la madre de amplias garantías, ofreciéndole todas las facilidades para establecer la prueba de la paternidad; así, ella expresa en su artículo 10 lo siguiente: “Una posesión de estado bien notoria;

cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investiga, podrá servir de prueba”.

Sea pues el hijo legítimo o natural, adulterino o incestuoso, por vergonzosa que sea la relación carnal habida, la madre es admitida a usar todos los medios de prueba, aún utilizando como testigos los parientes más cercanos. Hay que observar, sin embargo que cuando el hijo adulterino resulta por el hecho de la madre, el principio que rige es que si este hijo no ha sido legalmente desconocido por el esposo, será siempre considerado como hijo de éste.

El tribunal apreciará dicha prueba, teniendo mucho cuidado en evitar la especulación de mujeres poco escrupulosas que pueden, por interés o por maldad, atribuir la paternidad de un hijo a quien no sea su padre, porque si es injusto e inmoral que un padre niegue el sustento y educación a su hijo, es más grave la injusticia de hacer cargar a un padre inocente con el sambenito del hijo de otro.

Le ley establece una sanción muy severa para los padres delincuentes. Su artículo segundo dispone lo siguiente:

“el padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de NO MENOS DE UN AÑO NI MAS DE DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL”.

Una vez condenado a prisión el padre delincuente, como lo que la ley persigue es que no haya menores sin amparo, puede hacer cesar los efectos de su condenación, en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre. Y para el efecto hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que fuere puesto en libertad y el Procurador Fiscal levantará un acta, que firmará el interesado, si sabe hacerlo.

Ahora bien, si después de obtenida la libertad el padre delincuente dejare de cumplir sus obligaciones, será encarcelado de nuevo al primer requerimiento de la madre, tutor o persona encargada del menor, o por el Fiscal, por su propia cuenta, y ya no podrá pedir nuevamente la suspensión de su condenación.

La ley pone a disposición del padre otro medio para librarse de persecuciones, cuando se trate de hijos naturales, sean reconocidos o nó, y es el de tomar el hijo a su cargo, "con tal", dice la ley, "que reúna condiciones morales y económicas que le aseguren mejor alimentación y educación que la que pueda darle la madre". Para esto el padre deberá dirigir su reclamación al Tribunal Civil; cuidándose mucho de hacerlo antes que la madre lo haya sometido, ya que los Jueces desconfían siempre de aquellos que reclaman la guarda de los hijos con el simple propósito de li-

brarse del pago de una pensión mensual fija y no con el de atenderlos y educarlos, o movidos por un acto de indignación contra la madre que lo ha sometido a la acción de la justicia.

Tratándose de un delito de índole casi privada, que no afecta directamente más que al padre que tiene en su poder el hijo y que reclama la ayuda del otro, que por lo general es la madre, sólo ésta debía querrellarse; pero la ley, que lo que ha tenido en cuenta es la suerte del menor, permite a cualquiera persona hacer la denuncia del que no cumple con sus obligaciones de padre, debiendo ésta, en este caso, ser ratificada y jurada por ante el Comisario de la Policía Municipal.

Conservación de Nuestros Bosques
LEY SOBRE MONTES Y AGUAS

CONSERVACION DE NUESTROS BOSQUES

LEY SOBRE MONTES Y AGUAS

El agua es el principal alimento de las plantas.

En un terreno flojo, arcilloso, se encuentra siempre en el subsuelo cierta cantidad de agua, que las plantas absorben por medio de sus raíces; sucede igual, y con mayor razón en los terrenos húmedos, con extensa capa vegetal, pero en los terrenos arenosos o calizos en que el agua se filtra prontamente y desaparece, las raíces de las plantas no encuentran el agua que necesitan para vivir.

En el estado rutinario que está la agricultura del país, nuestro campesino está a merced de las variaciones atmosféricas del tiempo: si llueve con abundancia los campos reverdecen, la tierra se prodiga en frutos y tiene excelentes cosechas; si la lluvia escasea no puede producir sus frutos y si se prolonga en largos tiempos de sequía, pasa hambre y miseria.

humedad siguen otros, a menudo largos, de sequedad extraordinaria.

CONSERVACION DE NUESTROS BOSQUES

Las explicaciones anteriores sobre la utilidad de los bosques, indican la necesidad que hay de conservar y mantener los nuestros.

El campesino dominicano tala despiadadamente, y a veces sin necesidad, una gran cantidad de montes. Da pena ver la gran cantidad de botados que existen por todas partes del país, en las orillas de los ríos y arroyos y en las faldas o en las vertientes de las montañas. A veces, la tumba se realiza, sólo para aprovechar la madera para fabricar carbón.

Contra este mal hay que reaccionar.

Hay que crear el culto al árbol .

Para el campesino dominicano cada árbol debe ser sagrado y sólo debe destruirlo cuando constituya un serio obstáculo para sus cultivos o cuando vaya a sacar de él una evidente utilidad.

OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY. PENAS

Al igual que en otros países civilizados, el legislador dominicano ha dictado leyes tendentes a la conservación de nuestros montes y nuestras aguas; disposiciones legislativas que conviene poner al alcance de la masa campesina, que debe ser la

más interesada en conocerla y en cumplirla voluntariamente, sin que haya necesidad de com-
pelerla, ya que ello redundaría en su interés, a la
vez que beneficia al país.

La Ley de Policía, establece en su artículo
93 algunas reglas sobre la conservación de nues-
tros bosques; pero estas reglas han quedado in-
cluidas, modificadas y ampliadas en la Ley Nú-
mero 641 del Congreso Nacional, de fecha 14 de
febrero de 1934, conocida con el nombre de LEY
SOBRE CONSERVACION DE MONTES Y A-
GUAS.

Empieza esta ley por declarar como Reser-
vas Forestales de la República:

“todos los terrenos del Estado donde existan
bosques o que puedan ser dedicados a la repob-
lación forestal, sobre los cuales no existan
impedimentos por concesiones legalmente otor-
gadas o derechos derivados en virtud de alguna
ley; y todos los terrenos que pasen a ser en lo
adelante propiedades del Estado, donde exis-
tan bosques o que puedan ser dedicados a la
repoblación forestal, no siendo adquiridos para
dedicarlos a fines de cultivo, los cuales son
inalienables”.

Cuando la ley expresa que tales terrenos se
declaran como reservas forestales, quiere decir
que los árboles de estas tierras no serán devasta-
dos sino conservados como montes.

Con el mismo fin de protección de nuestros

bosques y aguadas, la ley dispone imperativamente lo que sigue:

Se prohíben los desmontes, talas y cultivos:

“a)—en todas las cumbres de las montañas de la República;

“b)—en las riberas de todos los ríos, en una faja de veinte metros de cada lado, y en la de los arroyos, en una faja de cada lado de diez metros de anchura;

“c)—en los nacimientos o fuentes de todos los ríos y arroyos, o en los manantiales que sirvan a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros a la redonda;

“d)—en una faja de veinte metros de ancho que rodee todo lago o laguna;

“e)—en las cimas de las lomas dedicadas a cultivo, en una faja de diez metros, por lo menos, en ambas vertientes”.

La persona que infringiere las disposiciones anteriores, será condenada a pagar una multa de CINCO A DOSCIENTOS PESOS ORO, o castigada de UNO A SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL; pudiendo ser condenada a ambas penas en caso de reincidencia.

Como un medio de hacer efectiva la repoblación, la ley dispone lo siguiente:

Ocupantes y propietarios al lado de ríos y arroyos:

“En el término de un año, a contar de la pu-

blicación de la presente Ley (es decir, a partir del 21 de febrero de 1934) todos los ocupantes o propietarios de los terrenos radicados en la faja de veinte metros de anchura a lo largo de cada lado de los ríos y arroyos, que estén des poblados de árboles, no podrán continuar cultivándolos, excepto cuando la naturaleza del cultivo constituya una repoblación”.

Abandono de terrenos bajo cultivo.

“Toda persona física o moral que posea alguna extensión de terreno bajo cultivo y decida su abandono, deberá proceder a su repoblación de conformidad con las prescripciones reglamentarias para el caso”.

La falta a estas dos últimas obligaciones, será castigada con multa de DIEZ A CINCUENTA PESOS, haciéndose además responsable al infractor de los gastos de repoblación hechos por el Gobierno.

Como otros medios de conservación de nuestros bosques, la ley dicta estas otras providencias:

Incendios y fogatas.

Queda prohibido:

A)—el incendio de los bosques;

B)—hacer fogatas en sitios de aprovechamientos de bosques de pinos, que puedan provocar un incendio del bosque”.

Castigando con la pena de reclusión, que es de 3 a 5 años, a los que incendiaren bosques que no sean de su propiedad y con prisión correccional de 6 meses a 2 años cuando el bosque sea propiedad del culpable y su incendio cause un perjuicio cualquiera a otro.

Destrucción de árboles en los caminos.

“Se prohíbe la destrucción de árboles situados a las orillas de los caminos públicos, siempre que no perjudiquen la conservación de éstos”.

Despoblación de bosques con fines de cultivo.

“Ninguna persona física o moral podrá despoblar bosques para fines de cultivo, en una extensión mayor de doscientas hectáreas (que equivale a 3.200 tareas), a menos que obtenga de la Secretaría de Estado de Agricultura el permiso que deberá ser previamente solicitado con exposición de motivos, clase de cultivos a que se dedicará el terreno y todo otro detalle pertinente”.

Despoblación de bosques en terrenos para pasto de ganado.

“Cuando la despoblación de bosques se realice con el propósito de dedicar cualquier cantidad de terreno al cultivo de pasto para ganado, deberán dejarse cinco árboles en pleno desarrollo, en los terrenos semi-áridos y ocho árboles en terrenos áridos, por cada una hectárea”; o sea por cada 16 tareas.

Corte de maderas preciosas.

“No podrán cortarse árboles de maderas preciosas, tales como caoba, espinillo, ébano, cedro, roble, capá, nogal y cuantos otros puedan incluirse en esta categoría, sin que se realice la repoblación de ellos en la proporción de 20 por cada uno”.

Arboles frutales y palmeras.

“Se prohíbe destruir toda clase de árboles frutales, como también las especies de palmeras reales y de cana. Solamente en casos de absoluta justificación, podrán las autoridades rurales, en los límites de la necesidad, autorizar tales destrucciones”.

Arboles destinados a fabricación de carbón.

“Los árboles que se destinen para leña o para carbón, deberán ser cortados a una altura no menor de dos pies para permitir la repoblación por medio de los retoños. No podrán ser extraídos ni cortados los troncos que queden en el terreno como consecuencia de aprovechamientos forestales para la fabricación de carbón o leña, mientras no se demuestre que están inutilizados para retoños; tampoco se utilizarán para hacer carbón o leña, árboles de maderas preciosas, o parte de éstos”.

Penas para las infracciones a estas reglas.

Todas las infracciones a esta ley, para las cuales ella no haya establecido una pena espe-

cial, serán castigadas con multa de cinco hasta cien pesos oro, o con pena correccional de cinco días a tres meses, o con ambas penas a la vez.

BRIGADA DE GUARDA BOSQUES

Empeñado el Gobierno en hacer cumplir esta ley, en beneficio de la agricultura y del país, ha organizado una brigada de Guarda-Bosques con ese fin. Cumple a los Alcaldes Pedáneos prestarles toda su ayuda, a la vez que constituirse en guardianes también del cumplimiento de la referida ley.

**Concurso que se debe prestar a
las Autoridades, cuando ocurre
un crimen.**

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

CONCURSO QUE SE DEBE PRESTAR A LAS AUTORIDADES, CUANDO OCURRE UN CRIMEN

Puesto que la Autoridad se constituye para garantizar el orden público, a fin de que ella sea efectiva, es deber de todo ciudadano prestarle su concurso.

Y puesto que al hombre de bien, al hombre honrado, tranquilo y trabajador, le interesa que en el vecindario en que vive y en que tiene su familia y sus intereses, no se promuevan escándalos, ni se quebrante la moral, ni se altere la paz, ni pululen los ladrones y vagos, ni se celebren juegos y fiestas ilícitos, ni se cometan hechos de sangre, y, la autoridad constituída no puede tener cien ojos para vigilar a todos los malhechores, y éstos no se descubren ni se denuncian unos a los otros, se hace necesario que las personas buenas hagan conocer los perversos a la autoridad; que no dejen en el silencio los hechos cometidos por éstos: que no los encubran con el simple propósito de no hacerles daño, porque cada crimen o infracción a la ley que se deja sin sanción, engendra otros crímenes u otras infracciones.

No pretendemos que ningún ciudadano se convierta en denunciador, sino que por su propio beneficio y el del vecindario en que vive, sea un guardián celoso del orden y de la armonía del sitio en que vive, o de su Sección, y un ayudante voluntario de la Autoridad.

Vivimos en un país en que no se tiene verdadero concepto sobre el cumplimiento que debemos a las leyes, ni el respeto que debemos a la autoridad, y contra este mal hay que reaccionar hasta desterrarlo, ya que sin el cumplimiento de la ley no puede haber orden y sin obediencia a la autoridad la ley misma carece de eficacia.

Nadie ignora, por ejemplo, que existe una ley que hace obligatorio para todos los habitantes varones del país, mayores de dieciocho años proveerse todos los años en el mes de diciembre de su Cédula Personal de Identidad, sin embargo una gran mayoría de los obligados se muestran morosos, y es sólo cuando miembros del Ejército Nacional comienzan a ejecutar la ley, cuando se apresuran a obtener dicha cédula.

Igual acontece en todos los órdenes de la vida. La gente del pueblo, sobre todo, sabe que para construir un edificio o para repararlo, necesita previamente obtener una autorización de la Oficina de Sanidad. La mayoría de los edificios se comienzan sin llenar este requisito, en espera, los infractores, a que dicha Oficina les llame la atención, o confiados en que por tal o cual circunstancia no serán sometidos a la justicia.

Así pasa también con las autoridades. Cuando un Agente de la Fuerza Pública, nos llama la atención porque interrumpimos el tránsito o porque alborotamos, desdeñamos la orden o la recibimos a regañadientes, y es sólo cuando este agente de la autoridad se pone en carácter macana o bayoneta en mano, cuando obedecemos.

Este es un mal contra el cual hay que reaccionar, porque más bien que la idea de libertad, las ideas que gobiernan el mundo actualmente son las de disciplina y orden. Hay que saber obedecer; aprender a obedecer, para vivir en armonía dentro de la sociedad.

Hechas estas consideraciones, queremos referirnos al concurso que se debe prestar a las autoridades, cuando ocurre un crimen.

Como quiera que en las ciudades hay un mayor número de autoridades encargadas de resguardar el orden, vigilar a la gente de mal vivir y concurrir a los lugares donde ocurre una contravención, delito o crimen, porque además de haber un gran número de Agentes de la Policía Municipal, miembros del Ejército Nacional custodian la ciudad; hay un Fiscal, Jueces de Instrucción, Alcaldes y un Gobernador, que constituye la máxima autoridad de la Provincia; nos vamos a referir especialmente al concurso que deben prestar en los campos todos los vecinos de una sección a las autoridades, y muy especialmente al Alcalde Pedáneo, que no es solamente la única autoridad

siempre presente, sino el resumen de todas las autoridades, tanto del Gobierno Municipal como del Gobierno Nacional en cada sección.

La gente del campo es muy recelosa, para hacer denuncias o informaciones.

No comprende que cuando está ocultando un hecho bochornoso o criminal, está conspirando contra su tranquilidad, su hacienda y hasta su propia vida.

Porque el malhechor no agradece su bondad y cada criminal que oculta o que protege con su silencio, es un enemigo que tiene en su vecindario que mañana le robará, le sustraerá la hija o atentará contra su vida.

En la práctica de los tribunales se observa que cuesta trabajo arrancar al testigo campesino una declaración, y cuando lo hace la presta incompleta o expresamente confusa, para decir y no decir nada; presentándose el caso de que algunos se irritan por que los han molestado, llamándolos como testigos.

Ocurre una muerte súbita en una fiesta, en que el matador ha aprovechado un desorden para saciar una venganza, clavando, a la mala, un cuchillo en el corazón de la víctima.

Pues bien, en esta fiesta había cincuenta personas. Cuando el Juez, para investigar el caso y poder impartir una buena justicia, los interroga, nadie sabe nada: unos se habían ido ya de la fies-

ta cuando ocurrió el hecho, y los que podían ver eran ciegos y los que podían oír se volvieron sordos; y todos, saben, sin embargo, que el matador mató a la mala, que es un asesino; que además, es un hombre peligroso, de malos antecedentes; que mañana puede hacer lo mismo con uno de los que estaban en la fiesta.

Esta actitud tenía en cierto modo su justificación en tiempos en que imperaba el desorden en el país y en que los apoyados, por más perversos que fueran, escapaban a las sanciones de la ley; pero hoy que existe un Gobierno de orden y de rectitud, sin contemplaciones para ricos ni guapos, que todos los ciudadanos son tratados por igual ante la ley, y que debe haber fe en la justicia, porque se aplica por igual a ricos y pobres, a grandes y pequeños; no tiene razón de ser esta mala práctica, que debe ser abandonada completamente.

El campesino en cuya sección ocurra un crimen, debe sin miedo a nada ni a nadie, denunciarlo inmediatamente a su Alcalde Pedáneo y cuando ha sido testigo de este hecho debe venir a los tribunales a decir valiente y honradamente la verdad, no solamente porque allí hace un juramento de no mentir, sino porque cuando libra a su sección de un malhechor, haciéndolo retener en la cárcel, no tan sólo él se aprovecha sino que hace un bien a sus vecinos.

Cada campesino debe ser el guardián del orden y la tranquilidad de su Sección y un Ayudan-

te voluntario de su Alcalde Pedáneo.

¿Cuáles son los deberes de los habitantes de una Sección, cuando en ella ocurre un crimen; por ejemplo, que una persona mate a otra?

1º—Dar aviso, de una vez, al Alcalde Pedáneo, que es la autoridad más inmediata;

2º—Ponerse a las órdenes del Alcalde Pedáneo, para los servicios que necesitare;

3º—Informar al Alcalde Pedáneo, o al Juez de Instrucción o al Fiscal, si estos funcionarios comparecieren, todo lo que sepa en relación con el crimen;

4º—Si ha presenciado la muerte, informar sin miedo, todos los detalles sobre el hecho, sin ocultar nada;

5º—Si no ha visto, pero ha oído, informar sobre todos los detalles que hayan concurrido en el hecho;

6º—Si sabe algo sobre dificultades anteriores ocurridas entre el matador y la víctima, informar detalladamente;

7º—Si el matador no ha sido conocido, revelar las sospechas que se tengan sobre tal o cual individuo;

8º—Indicar el lugar donde se encuentre el criminal;

9º—Apresar el criminal si lo conoce y entregarlo al Alcalde Pedáneo u otras autoridades;

10.—Ayudar al Alcalde Pedáneo u otras autoridades a perseguir y hacer preso el criminal;

11.—No ponerle la mano al cadáver, para cambiarlo de posición o lugar.

Muchas personas no se explican por qué las autoridades judiciales que investigan los crímenes, no permiten que se le ponga la mano al cadáver, y es sencillamente, porque a veces la posición de éste, el lugar donde cae; el lugar donde se apoza la sangre, el estado de los vestidos, el lugar donde ha quedado el arma homicida o el arma que portaba la víctima, dicen más que el testimonio de diez testigos que no quieren decir la verdad, o por lo menos toda la verdad.

Nos hemos referido al caso más grave, que es la ocurrencia de un crimen, pero las mismas reglas son aplicables a los casos de delitos y de contravenciones.

Todo hecho que constituya un agravio a la moral o una violación a la ley, debe merecerle igual atención al campesino amante del orden y que quiere levantar una familia honrada.

Que sobre estas consideraciones que acabamos de hacer, sepa el campesino dominicano, que el mismo Honorable Presidente de la República, Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, en su devoción porque en el país impere la ley, porque

la justicia sea una realidad, y que haya orden y paz para el bienestar de los conciudadanos, al dictar su CARTILLA CIVICA, en un generoso empeño de bien para el pueblo dominicano, ha dicho:

“Cada vez que pase cerca de ti un asesino, entrégalo a la Justicia. Ese hombre que ha matado a otro, te matará a ti, talvez por quitarte lo tuyo. Un criminal no es amigo de nadie y es preciso ponerlo en la cárcel, donde no pueda hacer daño y tenga ocasión de corregirse”.

Que después de conocidas estas palabras del más alto ciudadano del país no haya ningún temor en el campesino de denunciar al Alcalde Pedáneo de su Sección, o demás autoridades de la común a que pertenezca su sección, todo hecho que constituya una transgresión a la ley y prestar al Alcalde todo su concurso en el esclarecimiento de las contravenciones, delitos y crímenes que en su sección se cometan.

Además de que ésto le es beneficioso, ya que debe tener interés en vivir en un vecindario en que no haya malhechores, es un deber que le impone la Ley.

Así, el artículo 29 del Código de Instrucción Criminal, se expresa de la siguiente manera:

“Todo el que haya sido testigo de un atentado, sea contra la seguridad pública, sea contra la vida o la propiedad de un individuo, está obligado a participarlo al Fiscal, sea del lugar

en que se cometió el crimen o el delito. sea del en que el inculpaado pueda ser aprehendido”.

Lo que dice este artículo respecto del Fiscal, se aplica en el campo al Alcalde Pedáneo, porque este funcionario es un Miembro de la Policía Judicial, y en caso de crimen que acaba de cometerse y a falta de la presencia del Fiscal o del Juez de Instrucción, es a quien corresponde hacer todas las investigaciones del caso y tomar las primeras providencias y tiene la misma autoridad que aquellos funcionarios.

También el Código Penal, en el inciso 19 del artículo 475, castiga con la pena de multa de dos a tres pesos oro:

“a los que en caso de flagrante delito (es decir, delito que se acaba de cometer), pudiendo hacerlo, se negaren a prestar los servicios o ayuda que les exija la autoridad pública”.

Además de las razones expuestas, agreguemos, que está en la conveniencia de cada campesino, para evitarse dificultades, prestar a las Autoridades el concurso que hemos mencionado, ya que los funcionarios encargados de investigar un crimen, sea el Fiscal, el Juez de Instrucción o el Alcalde Pedáneo, pueden, hasta poner en prisión preventivamente, a todos los individuos de una Sección que le parezcan sospechosos, no ya porque puedan ser los autores del crimen, sino porque por su actitud estén entorpeciendo la investigación.

EL DELITO DE VAGANCIA.

EL DELITO DE VAGANCIA

La vagancia, más bien que un hecho delictuoso en sí mismo, es un género de vida que la ley ha querido reprimir en razón de los peligros que entraña para la sociedad.

Es un adagio muy viejo y conocido, que “la ociosidad es madre de todos los vicios”.

Efectivamente, el vago es un individuo despreciable y peligroso: sin tener su mente ni sus músculos ocupados en el trabajo, que es deber imperativo que imponen la naturaleza y la sociedad, el vicio lo atrae, anda de un lado a otro sin rumbo fijo, sin domicilio conocido, murmurando, echando a correr noticias alarmantes contra el orden y la tranquilidad de las familias, frecuentando las casas de juego y de mal vivir, lugares en donde están en asecho el delito y la maldad.

Con esta forma de vida puede que no cometa delito, pero está muy cerca de la delincuencia; y, como vive a costa de los demás, constituye una carga y una amenaza para la comunidad en que vive.

Vago no es la persona que accidentalmente se ve sin trabajo, ni el niño desamparado de sus padres o el inválido o anciano, que tienen que mendigar para vivir: éstos más bien que el reproche merecen la ayuda de la sociedad; tampoco lo es el que viviendo de sus rentas se divierte sin trabajar, porque no constituye ninguna carga ni peligro para los demás; vago es, el hombre sano y robusto que aunque necesita del trabajo para procurarse una subsistencia lícita, no le gusta trabajar, se niega a trabajar, por simple amor a la pereza; vive de los otros y constituye un parásito social, en quien se anidan fácilmente el crimen y la maldad. Es pues, un individuo peligroso, a quien la autoridad tiene que vigilar constantemente.

En los tiempos antiguos el castigo que se imponía a los vagos era muy duro: por primera vez se le encerraba durante tres días, a pan y agua; por segunda vez, se le ponía en la picota, es decir, expuesto a la vergüenza pública; y por tercera vez se le señalaba en la frente con un hierro caliente y se le echaba del lugar.

Hoy las penas se han humanizado, pero en todos los países se persigue la vagancia como un mal social o como un caso de delincuencia.

En nuestro país, una ley especial, la Orden Ejecutiva Número 404, de fecha 16 de febrero de 1920, que reforma los artículos 270 y 271 del Código Penal, define de la siguiente manera la vagancia:

“Se reputan vagos los individuos que no tienen medios legales de subsistencia, y que no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva”.

Estableciendo la siguiente pena:

“Los vagos legalmente declarados tales, serán por el simple delito de vagancia, condenados en el Juzgado Correccional a una pena de CINCO A CINCUENTA PESOS ORO, y a falta de pago, sufrirán pena de prisión correccional en el modo previsto por la ley”; es decir, de cinco a cincuenta días, a razón de un día por cada peso no pagado.

Como medio de fomento de la riqueza agrícola y como un medio de protección a los habitantes del campo, para librarlos de la plaga de los vagos, que es de donde salen los ladrones y demás delincuentes, la ley a que nos referimos crea una clase especial de vagos, disponiendo que:

“Los que se ocupen en la agricultura se reputarán vagos, si no presentan por lo menos DIEZ TAREAS permanentes de conuco en buen estado de cultivo, o si no son empleados de persona o corporación responsable”.

Sabia y magnífica disposición de la ley, en un país eminentemente agrícola, porque si el vago es peligroso en todas partes, lo es más en los campos que en las ciudades, en donde puede haber mayor vigilancia y control de las autoridades

contra toda la gente de mal vivir; y además, que con ello no sólo se obliga a todo agricultor a tener los víveres de diario consumo para su familia, sino que se va despertando en el campesino que cultiva las tierras de otro, la noble ambición de ser propietario.

Bien es cierto que la ley debía limitar sus disposiciones a los propietarios de terrenos; pero también es cierto que todavía en nuestro país la casi totalidad de los propietarios están deseosos de ofrecer sus tierras en aparcería o en arrendamiento a personas que quieran cultivarlas.

Como quiera que el objeto principal de la ley es poner dique a la vagancia, aquellos campesinos que sean empleados de alguna persona o corporación responsable, de una manera permanente, quedan exceptuados de esta disposición de la ley.

Conviene llamar la atención, sobre la mala práctica de apoderarse de tierras incultas, sin la autorización de su dueño, bajo el pretexto de dar cumplimiento a la Ley de Vagancia. Es un abuso que ninguna autoridad debe tolerar. El que no es propietario y necesite diez tareas de tierra para cultivarlas, debe concertar con un propietario que tenga tierra en exceso y sin cultivo, bien sea un contrato de aparcería o un contrato de arrendamiento, por un tiempo determinado.

Cumple a los Alcaldes Pedáneos, más que a

cualquiera otra autoridad, declarar guerra abierta contra los vagos de su Sección.

Para ello, deberán:

1º—No permitir juegos clandestinos de ninguna clase, y muy especialmente los días no feriados, en los cuales ni siquiera el juego de gallos deben tolerar;

2º—Tener una vigilancia constante en las pulperías y puestos de venta de carne, lugares donde se reúnen por lo general personas ociosas.

3º—Inspeccionar los trabajos agrícolas de cada habitante;

4º—Animar con sus consejos a los holgazanes;

5º—Hacer gestiones para conseguirles trabajo;

6º—Ayudarlos a obtener contratos de aparcería o de arrendamiento.

Si estos medios no fueren suficientes, deberá someterlos a la acción de la justicia, para que ésta establezca la sanción correspondiente.

Pero que no haya necesidad de aplicar la ley.

Que en esta época de paz y de reconstrucción nacional en que vivimos, en que el Primer Mandatario de la Nación es a la vez el Primer Trabajador de la República, que no haya brazos desocu-

pados ni espíritus en holganza!

Somos un país joven y de mucha tierra fértil, hagámoslo rico con el esfuerzo de nuestros músculos; que no haya ociosos ni holgazanes; que todos hagamos del trabajo una religión!

**El estado civil de las per-
sonas.**

**Necesidad y conveniencia
del registro de los
nacimientos, matrimonios
y defunciones.**

EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

NECESIDAD Y CONVENIENCIA DEL REGISTRO DE LOS NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES

El estado civil de una persona es su condición jurídica en la sociedad; por ejemplo: si es mayor o menor de edad, hijo legítimo o natural, casada o nó, viva o muerta.

El estado civil da a cada persona su identidad, que en muchos actos de su vida le sirve para probar que ella es la persona misma que lleva tal nombre.

Es de una gran utilidad conocer el estado civil de las personas que conviven con uno, así como lo es para las autoridades, en la aplicación de las leyes.

Así, por ejemplo; no se puede contratar con un menor de edad, ni a éste le son aplicables las mismas penas que a un mayor, y para casarse tendrá que llenar algunas formalidades. En los

casos de herencia, hay que probar con los actos de nacimiento la calidad de heredero, ya que los hijos naturales si son reconocidos heredan de manera distinta que los hijos legítimos, y los hijos naturales no reconocidos y los adulterinos no heredan. No se persiguen como delitos los hechos de sustracción y gravidez de jóvenes que hayan alcanzado la edad de 21 años. El que sostiene relaciones ilícitas con una mujer casada se hace cómplice del delito de adulterio, y el hombre o la mujer que se casa de nuevo sin antes haber disuelto su anterior matrimonio, comete el crimen de bigamia. Ciertos cargos públicos no pueden ser desempeñados más que por personas de cierta edad.

De ahí, que el Estado tenga especial interés en reglamentar el estado civil de las personas, creando en cada comuna de la República las oficinas de Oficialías del Estado Civil, en donde un funcionario que se llama OFICIAL DEL ESTADO CIVIL, conocido comunmente con el nombre de Juez Civil, tiene el encargo de llevar cuidadosamente un registro de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones, que ocurran en el radio de su jurisdicción, así como otros cambios del estado civil de las personas: si se divorcia, si ha sido reconocido, o si es adoptado.

Ahora bien, como el Oficial del Estado Civil no podría informarse por su propia cuenta de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones y otros actos del estado civil de las personas, que

ocurran en su jurisdicción, la ley hace obligatorio.

1º—Hacer la declaración del nacimiento de todo niño ante el Oficial del Estado Civil, del lugar en que se verifique el alumbramiento, **dentro de los sesenta días que siguen a dicho nacimiento.** Esta declaración deberá ser hecha: por el padre, a falta de éste por el médico o comadrona u otra persona que hubiese asistido al parto.

Si el Oficial del Estado Civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, si el alumbramiento ha sido en la población exigirá su presentación inmediata, y si el nacimiento ocurriere en el campo, bastará la certificación del Alcalde Pedáneo de la Sección.

El acta de declaración de nacimiento que levanta el Oficial del Estado Civil es gratis.

Existe una mala práctica, sobre todo entre nuestra gente del campo, que consiste en hacer la declaración del nacimiento del niño el día que se va a celebrar el bautizo.

La declaración del nacimiento y el bautizo son cosas distintas. La ley hace obligatoria la declaración del nacimiento de todo niño, en el término de sesenta días después de nacido, el bautizo puede ser realizado cuando los padres lo quieran.

2º—Todo matrimonio deberá ser celebrado ante un Oficial del Estado Civil, quien levantará el acta correspondiente, haciendo llenar todos los requisitos exigidos por la ley. Si este matrimonio

se disuelve por el divorcio, deberá hacerse mención de la sentencia de divorcio al margen del acta de matrimonio ante el mismo Oficial del Estado Civil que lo realizó.

3º—No podrá darse sepultura a ningún cadáver si no se ha hecho la declaración de defunción ante el Oficial del Estado Civil, quien levantará acta inmediatamente, en presencia de dos testigos, que deberán ser los parientes más próximos del difunto, o dos vecinos. La ley manda que cuando el Oficial del Estado Civil tenga alguna duda sobre la declaración de muerte, deberá trasportarse a la morada del difunto, para cercionarse del hecho.

**EL RESPETO A LA PROPIEDAD
AJENA.**

LEY No. 43

EL RESPETO A LA PROPIEDAD

ALIANZA

LEY No. 43

EL RESPETO A LA PROPIEDAD AJENA

LEY NUMERO 43

El derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene toda persona de gozar y de disponer de un modo exclusivo de lo que le pertenece.

Así, toda persona puede libremente vender, cambiar, ceder, regalar, alquilar o arrendar sus propiedades.

La propiedad ajena es sagrada.

La ley debe garantizarla y toda autoridad protegerla.

La Constitución del Estado, que es la Suprema Ley, garantiza que nadie podrá ser expropiado, es decir, a nadie podrá quitársele su propiedad, más que por una causa de utilidad pública, debidamente justificada y previo el pago de una justa indemnización.

Por ejemplo, el Estado necesita construir una carretera y hay un vecino que queda en la línea

por donde ésta deba pasar que no quiere vender un pedazo o faja de tierra, necesario para aquella obra de utilidad general. El Estado puede apoderarse de dicho terreno, pero indemnizando debidamente al dueño.

Como medio de garantía de la propiedad, la ley castiga severamente toda clase de robos, desde los de más ínfimo valor hasta aquellos atentados contra la propiedad que se realizan de noche y con fractura o escalamiento.

Y muy especialmente, para garantizar la propiedad rural, existe una ley en el país cuyo propósito es impedir la mala costumbre, muy generalizada entre nuestra gente del campo, de introducirse en propiedades ajenas, aún cuando no sea con el fin deliberado de robar o cometer algún daño.

Esta ley es la número 43, de fecha 15 de diciembre del año 1930, que define el delito y lo castiga de la siguiente manera:

“Toda persona que se introduzca en una heredad, finca o plantación, sin permiso del dueño a arrendatario, será castigada con prisión correccional **NO MENOR DE DOS MESES NI MAYOR DE UN AÑO Y MULTA DE CINCO A CIENTO PESOS ORO**”.

El hecho que define y castiga esta ley, podría llamarse el delito de violación de propiedad ajena.

El simple hecho de introducirse en la propiedad ajena, sea cual fuere el propósito, constituye el delito.

El legislador ha querido impedir este abuso frecuente, para garantizar aún más la propiedad.

Muchas veces el que pasa por una propiedad ajena, o se introduce en ella, no lleva una intención delictuosa, pero mirando los frutos y animales que hay en ella, puede fácilmente caer en la tentación del robo.

En países más civilizados que el nuestro, los cultivos, en las zonas agrícolas, no están bajo cerca y nadie los toca, porque se está acostumbrado a respetar la propiedad ajena.

Aquí, mientras el pueblo tome esa buena costumbre, viene a garantizar más la propiedad esta saludable ley que estamos comentando, conocida en los tribunales con el nombre de **Ley Número 43.**

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text in the middle of the page.

Third block of faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Fourth block of faint, illegible text near the bottom of the page.

**BREVES COMENTARIOS SOBRE
ALGUNAS LEYES**

100

ALGUNAS LEYES
DE LOS ESTADOS UNIDOS

BREVES COMENTARIOS SOBRE ALGUNAS LEYES

Para completar este trabajo, que pretendemos que sea de verdadera utilidad para los Alcaldes Pedáneos y para todos los habitantes del campo del país, quienes la mayor parte de las veces infringen la ley por desconocerla, vamos a hacer unos breves comentarios, a título de divulgación, de las siguientes leyes:

LEY SOBRE CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD

Esta ley hace obligatorio para todas las personas del sexo masculino, mayores de 18 años, residentes en el territorio de la República, inclusive los extranjeros que permanecieren o piensen permanecer más de 30 días, el pago de un impuesto, que consiste en proveerse de su cédula personal de identidad.

El tipo de impuesto que cada persona deberá

pagar por la provisión de su cédula, es de un peso oro.

El pago deberá ser hecho en la Tesorería Municipal, de la común a que se pertenece.

Esta cédula deberá ser renovada todos los años, del 1º al 31 de diciembre.

Cuando una persona justifique la pérdida de su cédula, puede hacerse expedir otra en la Oficina que expidió la primera, previo el pago de la suma de cincuenta centavos oro.

SANCION:—La persona que al día 1º de Enero de cada año no se haya provisto de su cédula personal de identidad o no la haya renovado, se castigará:

Con 15 días de prisión correccional y cinco pesos oro de multa, o una sola de ambas penas, a discreción del Juez.

Quedan liberados del pago de este impuesto, los pobres de solemnidad que ejerzan notoriamente la mendicidad y los reclusos en manicomios y casas de salud.

LIBERACION EN FAVOR DE LOS ALCALDES PEDANEOS:—También los Alcaldes Pedáneos están liberados del pago de este impuesto.

LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

En qué consiste la Ley.

Es una ley en virtud de la cual todos los trabajadores y empleados que sufran lesiones o que se inhabiliten o que pierdan sus vidas, a consecuencia de accidentes causados por cualquier acto o desempeño relativo a su trabajo o empleo, que ejecuten por cuenta ajena, tienen derecho a ser indemnizados por el patrono, es decir, la persona por cuenta de quien trabajan, con excepción hecha de las personas ocupadas en las faenas domésticas.

A quién es aplicable.

Esta ley sólo es aplicable al patrono que emplee más de cinco obreros o empleados, y en las empresas agrícolas y sus industrias, serán considerados como patronos aquellas personas que poseen terrenos o los tengan arrendados y que los trabajen por su propia cuenta y riesgo; los patronos dedicados a dichas empresas de agricultura quedan sujetos a la referida ley cuando el número de obreros o empleados a su servicio exceda de diez personas.

Derecho del obrero lesionado.

Todo obrero que se lesione dentro de las disposiciones de esta ley, como consecuencia de accidente sufrido en el curso de su trabajo, tendrá **derecho:**

1º a atención médica y medicina;

2º a una indemnización, de acuerdo con la naturaleza de la lesión o el resultado del accidente.

A quién se deben dirigir los reclamantes.

La víctima del accidente, o un apoderado suyo, o sus causahabientes deben dirigirse **inmediatamente** al Alcalde Comunal de su jurisdicción.

LEY DE PORTE DE ARMAS

Está prohibido en el país el uso de armas de fuego y la importación y venta de las mismas.

Penas para el uso de armas sin licencia.

En cuanto al uso, la ley establece lo siguiente:

“Toda persona que tenga en su poder una o más armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin la licencia correspondiente, o que posea en exceso la cantidad autorizada por su licencia; o que porte o tenga en su poder otra arma distinta a la descrita en su licencia, será culpable de delito y convicta que fuese por el Tribunal Correccional correspondiente será condenada a prisión de DOS MESES a UN AÑO y multa de CIEN A MIL PESOS ORO AMERICANO, a juicio del Juez”.

“Si el arma o las armas, municiones o fulminantes para las mismas, fuesen de las con-

sideradas “Armas de Guerra” (fusiles, carabinas, rifles y piezas de artillería), la pena será de UNO A DOS AÑOS DE PRISION y de QUI- NIENTOS A MIL PESOS ORO de multa”.

Prohibición de importar armas.

La ley prohíbe a toda persona “importar, recibir, comprar o de otra manera adquirir cualquier arma de fuego, partes sueltas de armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o vender o disponer de las mismas en cualquier forma”.

Venta de armas.

La ley establece la más dura sanción para los que vendan armas de fuego, o que negocien o trafiquen con estas armas, estableciendo la pena de “NO MENOS DE TRES AÑOS NI MAS DE CINCO AÑOS DE RECLUSION, o NO MENOS DE TRES MIL PESOS NI MAS DE CINCO MIL PESOS ORO DE MULTA”.

“Toda persona que dese poseer un arma de fuego para defensa propia o para la caza, y las municiones y fulminantes para las mismas, solicitará la licencia correspondiente”, mediante ciertas formalidades. El valor de la licencia para portar un revólver es de \$30.00; para escopeta de cartuchos \$15.00 anuales.

Cuchillos y machetes de trabajo.

La ley castiga, además, con prisión de UNO A CINCO DIAS o multa de UNO A CINCO PE-

SOS, con confiscación del arma, el uso de armas blancas; excepción hecha del porte de “cuchillos y machetes de trabajo” por las personas que los necesitaren, en sus faenas habituales.

LEY DE PRESTAMOS A AGRICULTORES Y JORNALEROS

A falta de un Banco Agrícola en el país, de imprescindible necesidad, hay una ley que ofrece facilidades a los agricultores para obtener préstamos, poniendo en garantía utensilios, frutos o animales. Es la Orden Ejecutiva No. 291.

Esta ley establece en su artículo primero, lo siguiente:

“Los profesionales, agricultores, industriales y jornaleros, pueden garantizar los préstamos que obtengan, con productos, instrumentos, utensilios, herramientas y muebles que usen en su trabajo o profesión, los cuales ellos conservarán en su poder, cuidadosa y gratuitamente, mientras sirven de garantía para el dinero prestado”.

Pueden admitirse como garantías: cosechas recogidas o por recoger, granos, semillas, vegetales, miel, azúcar, algodón, café, cacao, maderas de construcción, y animales.

Las personas que deseen concertar un prés-

tamo se presentarán ante el Alcalde Comunal de su jurisdicción, quien por el valor de un peso oro le formulará un Contrato.

El solicitante del préstamo debe ser dueño de los objetos que pone en garantía.

Si al vencimiento del plazo el que ha recibido el préstamo no ha pagado, se le requerirá la entrega del objeto y se pondrá en pública subasta.

La persona que haya recibido el préstamo, que requerida por el Alcalde no haya hecho entrega del objeto puesto en garantía, será condenada a la pena de UN MES A SEIS MESES de prisión y multa de CINCUENTA A TRESCIENTOS PESOS ORO.

LEY CONTRA LOS PERTURBADORES DE LA PAZ PUBLICA

Como un medio de evitar que la paz moral de las familias sea alterada y asegurar la más absoluta tranquilidad pública en los hogares dominicanos, una previsorá Ley del Congreso Nacional, de fecha 11 de noviembre de 1932, la Número 396, establece dura sanción contra aquellos que por diversos medios están alarmando al público con "hombas" y noticias subversivas.

Esta ley establece en su artículo primero, lo siguiente:

"Se considerará reo de delito contra la paz

pública, todo individuo que, sea por escrito, discursos, impresos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, o haciéndose eco de falsos rumores, suministre a otras personas informaciones de carácter subversivo”.

bajo la sanción de ser castigado con la pena de TRES MESES A UN AÑO DE PRISION correccional o con una multa de CINCUENTA A DOSCIENTOS PESOS ORO, o ambas penas a la vez.

LEY CONTRA ASOCIACIONES PERTURBADORAS DEL ORDEN PUBLICO Y CONTRA LOS QUE UTILICEN BOMBAS O MECANISMOS EXPLOSIVOS

Una reciente Ley del Congreso Nacional. la Número 705, de fecha 14 de junio de 1934, castiga con penas severas aquellos que formen sociedades o un concierto con el propósito de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, así como aquellos que utilizaren bombas o explosivos para destruir propiedades o que coloquen éstos en cualquier lugar en que tenga acceso el público.

Se castigará con la pena de trabajos públicos o sea de 3 a 20 años, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad de esa naturaleza o cualquier concierto que tienda al mismo fin: a menos que, antes de toda persecución, revele a

las autoridades el concierto establecido o la existencia de la asociación.

El que haya favorecido voluntariamente estas sociedades o conciertos, proveyendo dinero, instrumentos para el crimen, medios de correspondencia, alojamiento o lugar de reunión, será castigado con la pena de reclusión, es decir, de 2 a 5 años.

En cuanto a las bombas y explosivos, la ley dispone, que:

“Se impondrá la pena de tres a veinte años de trabajos públicos, a toda persona que haya destruído voluntariamente, en todo o en parte, o intentare destruir por medio de una mina, bomba o cualquier mecanismo explosivo, los edificios, habitaciones, diques, calzadas, bosques, vehículos de todas clases, almacenes o astilleros, o sus dependencias, puentes, caminos públicos o privados y generalmente todos los objetos mobiliarios o inmobiliarios de cualquier naturaleza que sean”.

Además, se considerará como el crimen de tentativa de asesinato:

“el hecho de colocar, en una calle o camino público, o en cualquier lugar que tenga acceso el público, o en una casa o lugar habitado, o en camino privado, una bomba o mecanismo explosivo”.

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work done during the year. It is followed by a detailed account of the various projects and schemes which have been carried out, and a summary of the results achieved. The report concludes with a statement of the financial position and a list of the members of the committee.

The work done during the year has been of a most satisfactory nature, and it is a pleasure to record the progress which has been made. The various projects and schemes which have been carried out have all been of a most successful nature, and it is a pleasure to record the progress which has been made.

The financial position of the organization is also satisfactory, and it is a pleasure to record the progress which has been made. The various projects and schemes which have been carried out have all been of a most successful nature, and it is a pleasure to record the progress which has been made.

The members of the committee are all most active and efficient, and it is a pleasure to record the progress which has been made. The various projects and schemes which have been carried out have all been of a most successful nature, and it is a pleasure to record the progress which has been made.

INDICE

| | |
|---|----|
| Funciones del Alcalde Pedáneo.. | 3 |
| IDEAS CIVICAS: | |
| La Patria | 13 |
| La Bandera | 14 |
| El Escudo de Armas de la República... | 15 |
| El Himno Nacional | 16 |
| La crianza de animales y la ley de policía.. | 23 |
| Crianza bajo cerca | 25 |
| Señales y estampas | 27 |
| Reglas para la venta de animales | 30 |
| Matanza de animales | 31 |
| Herida o muerte causados a un animal propio o ajeno | 33 |
| Traslado de animales | 34 |
| Animales sin dueño conocido | 35 |
| Animales de inferior calidad introducidos en una manada | 36 |
| Animales enfermos y animales muertos | 36 |
| Animales dañinos | 38 |
| Sanción para el que por descuido deja que sus animales causen daño | 39 |
| Derechos para los criadores de tomar de los ríos y arroyos, el agua que necesiten | 39 |
| Reglas sobre la pesca | 39 |
| Reglas sobre las monterías | 40 |
| Reglas sobre la caza | 40 |
| Deber de los padres de enviar sus hijos a la escuela | 47 |
| Contratos de aparcería de tierras y de apar- cería pecuaria | 55 |

| | |
|--|-----|
| Contratos de aparcería de tierras | 57 |
| Contratos de aparcería pecuaria | 60 |
| Aparceria simple | 63 |
| Conveniencia de formalizar estos contratos por escrito | 64 |
| Deber de los padres de mantener a sus hijos menores de 18 años | 69 |
| Ley sobre montes y aguas | 77 |
| Utilidad de los bosques | 80 |
| Conservación de nuestros bosques | 80 |
| Obligaciones que impone la ley. Penas | 80 |
| Brigada de guarda bosques | 86 |
| Concurso que se debe prestar a las autoridades, cuando ocurre un crimen | 89 |
| El delito de vagancia | 101 |
| El estado civil de las personas. Necesidades y conveniencia del registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones | 100 |
| El respeto a la propiedad ajena | 115 |
| La ley sobre cédula personal de identidad | 121 |
| Ley de accidentes del trabajo | 123 |
| Ley de porte de armas | 124 |
| Ley de préstamos a agricultores y jornaleros | 126 |
| Ley contra los perturbadores de la paz pública | 127 |
| Ley contra asociaciones perturbadoras del orden público y contra los que utilicen bombas o mecanismos explosivos | 128 |

